



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00322 00**
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes y otros
Demandado : ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá y otros
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 14 de noviembre de 2023.

El 14 de noviembre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Los días 27 y 30 de noviembre de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por parte del apoderado de la parte demandante. Toda vez que el término vencía el 30 de noviembre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s).

Exp. 110013336037 2012-00322-00
Medio de Control de Reparación Directa

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1325ccfb0e77f58ed98fa009040af16e54dd63ad8f7746e6fad47f73d6924079

Documento generado en 17/01/2024 10:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00156-00**
Demandante : Luz Andrea Bejarano Rodríguez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Protección Social y otros
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 844 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040acd27bf87d69223a1bfc452f21bdccf57548b36f806ad29a98748fe9d7ad6**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00188 00**
Demandante : Sixto Cometa Rivera y otros
Demandado : Nación - Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase, liquidar remanentes

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 16 de noviembre de 2023, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 23 de agosto de 2023, mediante el cual decidió el incidente de liquidación de perjuicios.
2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico e

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673034d6eb51a1e994627a5e8a2c405c5d25bdc73ef847766735cc8b1e784026**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 - 0350 00**
Demandante : Claudia Marcela Méndez
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Concede recurso de apelación

El Despacho profirió sentencia el día 24 de noviembre de 2023, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El mismo 24 del mismo mes y año fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El **5 de diciembre de 2023** el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia; toda vez que el término vencía el mismo **13 de diciembre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

(...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Exp. 110013336037 **2013-00350-00**
Medio de Control de Reparación Directa

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la **parte actora** concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia **del 24 de noviembre de 2023**.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d3a56f08d8f4af916c79f4ec77854368bdb363bcc5e79da3ce9d9d881569ff**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00028 00**
Demandante : Nelson Najar Castelblanco
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Sin condena en costas; A través de Secretaría Liquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Mediante sentencia proferida por este Despacho el 14 de noviembre de 2023 se accedieron a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

2. Ahora bien, se destaca que el fallo en mención fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2023 sin que en contra del mismo se presentara de manera oportuna recurso alguno, quedando por tanto en firme lo dispuesto dentro del mismo.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616e5be12ae57965b8f52e897a0493716b31569c066173ccefe29daa981a1b8d**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00280 00**
Demandante : Nelson Najar Castelblanco
Demandado : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto : Sin condena en costas; A través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Mediante sentencia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

2. Ahora bien, se destaca que el fallo en mención fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2023 sin que en contra del mismo se presentara de manera oportuna recurso alguno, quedando por tanto en firme lo dispuesto dentro del mismo.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6756cfc47e31ff7a532c3e14dbcbf0151b2d3b5002da5ffa9b0cd340afb03**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 - 00407 00**
Demandante : Armando Agustín Álvarez y otro
Demandado : Ministerio de Salud Y protección Social
Asunto : Concede recurso de apelación

El Despacho profirió sentencia el día 20 de noviembre de 2023, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El mismo 20 del mismo mes y año fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El **1 de diciembre de 2023** el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia; toda vez que el término vencía el mismo **6 de diciembre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

El **4 de diciembre de 2023** el apoderado de la Sociedad 1948 S.A.S presentó dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia; toda vez que el término vencía el mismo **6 de diciembre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

Exp. 110013336037 2015-00407-00
Medio de Control de Reparación Directa

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la **parte actora y de la Sociedad 1948 S.A.S** concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia **del 20 de noviembre de 2023**.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75451e1b6855fe13daa7caea625632f39a0912cd343a2de4aa27d828f9c5e79**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00411** 00
Demandante : Jonathan David Acosta Gonzales y otros
Demandado : Ministerio de Educación Nacional I- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto : **Resuelve recurso y aclaración auto**

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 22 de noviembre de 2023, el Despacho resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: REQUERIR a la PARTE ACTORA para que elabore oficio dirigido a IRS VIAL INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD VIAL para que allegue el dictamen pericial solicitado en el acápite 8.3.1.2 del acta de Audiencia Inicial. El medio de prueba decretados deberá aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas.

TERCERO: Se prescinde la contradicción del pericial psicológico de fecha 6 de agosto de 2021 suscrito por María Luisa Crespo Rosales - Instituto de Medicina Legal en audiencia de pruebas, conforme a la parte motiva de la presente providencia. SE CORRE TRASLADO conforme al artículo 228 del CGP y parágrafo del artículo 55 Ley 2080 de 2021. (...)"

2. Mediante memorial de 28 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y solicitó corregir el auto de fecha 22 de noviembre de 2023

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.
El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio, toda vez que la providencia fue notificada el 23 de noviembre de 2023, la parte contaba con tres (3) días hasta el 28 de noviembre de 2023 y lo presentó el 28 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte actora solicitó reponer la decisión con las siguientes razones: "

En el auto notificado por estado de fecha 23 de noviembre de 2023, objeto de este recurso, el despacho señaló, refiriéndose a la prueba pericial ya mentada, lo siguiente:

III) Dictamen pericial "prótesis" solicitado en el acápite 8.3.1.2 del acta de Audiencia Inicial.

El despacho observa que hay constancia de trámite y obra memorial de fecha 14 de enero de 2021 donde la parte actora solicitó oficiar al IRS vial Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial para que allegue el dictamen pericial, la anterior solicitud fue reiterada el 17 de noviembre de 2020, sin que a la fecha el Despacho se haya pronunciado al respecto.

Al respecto, se solicita a la parte demandante que realice todas las gestiones necesarias y pertinentes para que se aporte al expediente el dictamen pericial.

La contradicción del dictamen se realizará en la audiencia de pruebas que será fijada en este auto

*Así las cosas, solicitó a su señoría se corrija el yerro que obra en el auto en comentario y **se ordene a la secretaría en consecuencia, para que elabore el oficio donde nos permita allegar de manera particular el DICTAMEN PERICIAL PRÓTESIS TESTICULAR**, para elaborar la valoración y cotización de la colocación, a todo costo - valoraciones, exámenes, anestesia, salas, prótesis, cirujano, postquirúrgico y demás- de la prótesis testicular del joven JONATAHAN DAVID ACOSTA GONZÁLEZ. (...)"*

Conforme, lo anterior, el Despacho repone de manera parcial el auto de fecha 30 de agosto y 22 de noviembre de 2023, por las siguientes razones:

- a)** El Despacho deja de presente que, el código General del Proceso impone a las partes y a sus apoderados una serie de deberes, a fin de brindar colaboración a la justicia, al tenor del numeral 8 del Artículo 78 del CGP, razón por la que, no se repone la decisión adoptada en el numeral primero del auto de 22 de noviembre de 2023, en el sentido de: "**ordene a la secretaría en consecuencia, para que elabore el oficio**".

Es decir, que la parte actora **deberá elaborar el oficio**, y deberá radicar los oficios en las entidades correspondientes junto con el auto de

fecha 22 de noviembre de 2023 y la presente providencia, el cual se presume auténtico **y no podrá desconocerse, por cuanto contine firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto reglamentario 2364/12¹.**

- b) Ahora bien, frente a la solicitud de **"nos permita allegar de manera particular el DICTAMEN PERICIAL PRÓTESIS TESTICULAR,** el juzgado bajo el principio de celeridad procesal repone la decisión de fecha 23 de noviembre de 2023, el cual quedará así: *"PRIMERO: REQUERIR a la PARTE ACTORA para que elabore oficio dirigido a cualquier institución particular y allegue el DICTAMEN PERICIAL PRÓTESIS TESTICULAR solicitado en el acápite 8.1.3.2 del acta de Audiencia Inicial, elaborar la valoración y cotización de la colocación, a todo costo - valoraciones, exámenes, anestesia, salas, prótesis, cirujano, postquirúrgico y demás- de la prótesis testicular del joven JONATAHAN DAVID ACOSTA GONZÁLEZ*

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la parte actora que, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, la finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan providencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.²

En el caso bajo estudio, el argumento expuesto en la solicitud de aclaración elevada por el demandante no está dirigido a despejar alguna oscuridad o a resolver alguna contradicción en la decisión adoptada.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER de manera parcial el numeral primero del auto del 22 de noviembre de 2023, conforme a la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

"PRIMERO: REQUERIR a la PARTE ACTORA para que elabore oficio dirigido a cualquier institución particular y allegue el DICTAMEN PERICIAL PRÓTESIS TESTICULAR solicitado en el acápite 8.1.3.2 del acta de Audiencia Inicial y elaborar la valoración y cotización de la colocación, a todo costo - valoraciones, exámenes, anestesia, salas, prótesis, cirujano, postquirúrgico y demás- de la prótesis testicular del joven JONATAHAN DAVID ACOSTA GONZÁLEZ

El apoderado de la parte actoradeberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

¹ [13AutoResuelve MedidaCautelarEjecutivo.pdf](#)

² Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</p> <p>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>-SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d02d82c30fb36385c8a85a5f4de3b783bbb272a7fae852c5ddccebcc350d9d**

Documento generado en 17/01/2024 12:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00512 00**
Demandante : William Mauricio Giraldo García y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Obedézcse y cúmplase y señala término

1. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 13 de abril de 2023, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2021, declaró la responsabilidad de la demandada, condenó en abstracto a la misma y no condenó en costas.

2. La parte interesada contará con el término establecido en el artículo 193 del CPACA para promover el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f038e19f25fc534f90f08dc4e0825eaa6c450a32ca74df01ae7a37889ff2e4**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00516-00**
Demandante : Albertina Rico Parada y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folios 586 y 587 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d307c497a244402b601ce54f916477a9e426baf0f16fe213ded4eb920d0a053**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00678-00**
Demandante : María Aurora Cely y otros
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Asunto : Niega solicitud de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de diciembre de 2023 se aprobó conciliación judicial y se concedieron recursos de apelación.

El 14 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte actora solicitó aclaración y corrección del mencionado auto, en los siguientes términos:

"toda vez, que al darle lectura encuentra esta parte que se incluyó a la Secretaria de Gobierno en la fórmula de conciliación propuesta y ahora aprobada por este Despacho, cuando para todos los efectos, incluyendo desde el mismo inicio del acercamiento para una posible conciliación se manifestó que sería con la Secretaria Distrital de Salud mas no con la Secretaría de Gobierno. De allí que la oferta de conciliación presentada al Despacho (acta No. 2023-0019 fechada del 16 de agosto de la anualidad), fuese solo con el comité de Conciliación de la Secretaria de Salud; y así se entendió por esta parte todo el tramite de conciliación, tanto es así, que en el recurso de apelación interpuesto por esta parte manifestamos que se había iniciado un proceso de conversación de manera acertada con al Secretaria de Salud CRUE, para realizar un proceso conciliatorio.

Aunado a lo anterior, tal y como se estipula en el auto referido, el 24 de noviembre se allega la propuesta conciliatoria proa parte de la Secretaria de Salud que corresponde a la sesión extraordinaria del Comité de Conciliación de la Secretaria de Salud del 22 de noviembre de la anualidad; siendo confirmado por esta parte mediante el correo electrónico el mismo 24 de noviembre de 2023, en el que indicamos que se logró concertar con la Secretaria de Salud y la Red Sur Oriente acuerdo conciliatorio, y que este fue enviado por estas entidades al Despacho; dejando así claro que la conciliación judicial solo sería con estas dos entidades mencionadas."

La solicitud fue enviada a las demás partes del proceso, sin que se hiciera manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece:

"Artículo 35. Atribuciones principales. El Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá es el jefe del Gobierno y de la administración Distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital".

Así mismo, el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del Gobierno y de la Administración Distrital, representa legal,

judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital y, por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

El artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.

En ese orden de ideas, es claro que la representación del Distrito Capital se encuentra a cargo del Alcalde Mayor de Bogotá.

El artículo 9° de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso. En virtud de esa facultad legal, a través del artículo 15 del Decreto 854 de 2001, el Alcalde Mayor de Bogotá delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos la representación judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los siguientes términos:

"ARTICULO 15. Corresponderá, a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, a partir del 1 de enero de 2002, ejercer la representación judicial y extrajudicial del Distrito Capital ante los distintos despachos, en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que aquellos organismos expidan, realicen o en que incurran o participen y, que sean notificados a partir de la fecha señalada. Esta competencia se otorga sin perjuicio de aquellas delegaciones especiales establecidas en el presente decreto". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la representación judicial del Distrito Capital se ha delegado a los Secretarios de Despacho. Valga señalar que, según los Acuerdos Distritales 257 de 2005, 490 de 2012, 637 de 2016 y 638 de 2016, la Administración Distrital se compone de 15 sectores administrativos: 1. Gestión pública, 2. Gobierno, 3. Hacienda, 4. Planeación, 5. Desarrollo económico, 6. Educación, 7. Salud, 8. Integración social, 9. Cultura recreación y deporte, 10. Ambiente, 11. Movilidad, 12. Hábitat, 13. Mujeres, 14. Seguridad convivencia y justicia y 15. Gestión jurídica.

Lo anterior quiere decir que, quien acude al proceso judicial es BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL, entidad territorial con autonomía administrativa y fiscal para la gestión de sus intereses. El hecho de que se haya delegado la representación judicial en los Secretarios de Despacho y que, en algunas etapas de este proceso hayan actuado 2 apoderados (Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud) no implica que se trate de 2 entidades diferentes.

Así las cosas, al haberse aportado propuesta de conciliación por parte de la Secretaría de Salud, debe concluirse que ésta se presenta por parte de BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL, entidad demandada en este asunto, sin que, en ningún caso, puedan entenderse a la Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de Salud como 2 entidades diferentes, por cuanto éstas están actuando por la delegación que les ha sido conferida por el Alcalde Mayor de Bogotá.

Por lo expuesto, el hecho de que hayan actuado 2 apoderados o de que en el fallo se hayan revisado las actuaciones de las 2 Secretarías distritales de manera independiente para efectos prácticos, no implica que se trate de 2 entidades diferentes, lo que significa que el acuerdo de conciliación aportado por la

Secretaría de Salud se realiza en nombre de la demandada, por cuya delegación está actuando, se reitera: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL.

Ahora bien, el apoderado señala que, el acta No. 2023-0019 del 16 de agosto de 2023 y la certificación del 22 de noviembre de 2023 fueron expedidas únicamente por la Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud. Este hecho no genera para el Despacho ningún asomo de duda, como quiera que la condena de BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL, deviene de las fallas que fueron imputadas a ese sector administrativo del Distrito y no al sector Gobierno.

Incluso se evidencia que la ficha con la propuesta conciliatoria nació de la Secretaría Jurídica, sector que no había actuado en el proceso con lo que se evidencia que se trata de una misma entidad.

Aunado, conforme al Decreto 323 del 2 agosto 2016 existen Comités de Conciliación al interior de los órganos y organismos del Distrito Capital, siempre sujetos a los criterios que se definan por parte de la Subsecretaría Jurídica Distrital, sin que ello conlleve a que se trate de diferentes entidades.

Así las cosas, conforme a la Ley, la Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría Distrital de Salud hacen parte de una misma entidad BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL, por lo que al cuerdo conciliatorio cobija a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho concluye que, la providencia del 6 de diciembre de 2023 no ofrece motivos de duda, por lo que no se accede a la solicitud de aclaración realizada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP. En el mismo sentido, la providencia no contiene errores que deban ser corregidos, por lo que no se configuran los presupuestos del artículo 286 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y corrección al auto del 6 de diciembre de 2023, presentada por la parte demandante, como quiera que no se encuentran configurados los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 286 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Vxcp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9193c8183e4ae759931ce54129f8cc066c98d2fc6abe5d50afebc321ca724e1**

Documento generado en 17/01/2024 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00864 00**
Demandante : Sandra Lorena Domínguez Midero y otros
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 11 de agosto de 2023, que modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2022.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.160.000 a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1068de9a6fb377a340cba75608e5e04746552f04444f2fd1caef2d45620a3c**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00881 00**
Demandante : Edgar Evelio Ramos Nieto
Demandado : Colpensiones
Asunto : Obedézcase y cúmplase, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 10 de agosto de 2023, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de junio de 2019, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación las agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$ 2.320.000 a favor de la parte demandada.
3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico e

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefd08e4aa3c45640b03e6fb37da9fe11f9b0f200ac3b2ea9ef7bdf8dc0dc69c**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00882** 00
Demandante : Carlos Mario Marín Arévalo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia y reconoce personería

El Despacho profirió Sentencia el día 24 de noviembre de 2023.

El 24 de noviembre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 11 de diciembre de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por parte del apoderado de la Policía Nacional. Toda vez que el término vencía el 13 de diciembre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2012-00322-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s).

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

Finalmente y atendiendo a la sustitución de poder realizada por el abogado Leandro David Camargo Niño a favor del abogado Juan Camilo Gualtero Mira, se **RECONOCE** personería adjetiva a este último como apoderado sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bcc2b90b453346b27cd6194672ec682cd3a9a5c13d596b4f0b1518208e08674

Documento generado en 17/01/2024 12:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00185 00**
Demandante : Cooperativa Multiservicios y Crédito Asociado
"COOPSERVIMOS"
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : **Impulso**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, por auto de 25 de octubre 2022 se dispuso lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA:

- 🇨🇴 **La Universidad Cooperativa de Colombia** designó como perito a la profesional Viviana Paola Delgado Sánchez a fin de realizar la correspondiente experticia; suministrando para el efecto los correspondientes datos de contacto de esta última, quien a su vez informó de su designación mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2022 (Archivo 094 de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del respectivo expediente digital), quien se le otorgó el término de 20 días para que allegara la experticia requerida.

Mediante memorial de 28 de noviembre de 2023, la perito Viviana Paola Delgado Sánchez solicitó ampliar el termino por 6 días a efectos de allegar el dictamen pericial, no obstante, dicho plazo solicitado se encuentra mas que vencido y no se ha allegado el dictamen pericial.

Conforme lo anterior, el Despacho observa que **hacen falta allegar el dictamen pericial**, razón por la que, **previo a imponer sanción** se requiere al perito por **última vez** para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la experticia encomendada; y de igual forma se advierte que una vez rendido el dictamen, deberá comparecer a este Despacho con el fin de efectuarse el correspondiente trámite de contradicción, conforme las disposiciones del artículo 220 del CPACA, en la fecha y hora que oportunamente se le informará por parte del apoderado de la parte solicitante de la prueba.

El trámite de la citación al perito se le impondrá en su momento al apoderado de la PARTE DEMANDANTE, mediante correo electrónico a través del cual se fije fecha para la realización de la correspondiente audiencia.

Así mismo, deberá adviértasele a esta última en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese cuando se oficie copia del presente auto.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link:
[11001333603720160018500 REPARACION DIRECTA](https://www.cjrbogota.gov.co/11001333603720160018500/REPARACION%20DIRECTA) ó **deberá solicitarse el link**

Exp. 110013336037 2016-00185 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho
jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971eb5dc1d8f255c512062206ced8538af0a756bdd8d5420ac4f9906eefad10c**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-000243-00**
Demandante : Cesar Fabian Calderón y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : **Enviar Solicitud de Corrección Sentencia.**

1. Mediante memorial de 7 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó corregir la sentencia proferida en segunda instancia en el sentido de corregir el nombre de Wuendy Cortes Calderón, ya que el correcto es **WUENDY CORTEZ CALDERON**

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

*"(...) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

2. Por lo anterior, dado que la providencia objeto de corrección fue proferida en segunda instancia, por Secretaría del Juzgado se enviará el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", para que decida lo pertinente.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. Por Secretaría del Despacho, enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", para que decida lo correspondiente, en relación con la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090c2c59903ad55fb593c4fe08252b5e77f998cde1836e24d51e399119e925d3

Documento generado en 17/01/2024 10:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00112 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Pedro María Ramírez.
Asunto : **Requiere partes-Reconoce Personería**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, por auto de 25 de octubre de 2023, se resolvió lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA:

- Oficiar al **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ** a fin de que remita con destino a este Juzgado copia integral del proceso No. 11001310500520050035100 en la que tuvo calidad de demandante y se manifieste del oficio remitido por competencia el 19 de agosto de 2022.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora allegó tramite del oficio.

Mediante memorial de 6 de diciembre de 2023, el apoderado del Departamento de Cundinamarca solicitó oficiar a Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita el proceso No. 11001310500520050035100, por cuanto dicho juzgado lo recibió por la oficina de archivo central el 28 de junio del 2023 y desde la fecha se encuentra en la secretaría del despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que elabore oficio dirigido al Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá, para que, remita con destino al despacho el proceso No. 11001310500520050035100, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite de este último requerimiento, dentro del término de ley, **se procederá a imponer una sanción de hasta 10 SMLMV**, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del**

Exp. 110013336037 2017 -00112-00
Medio de Control de Reparación Directa

Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: 11001333603720170011200 ó deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b6a2ac41d3b2b82713aa19616d22ab77f9d8fde0b0a2c2d6ea84b6afd5dae4**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00203-00**
Demandante : Luz Mariela Chasoy Piamba y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 259 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e3352cb75022be468c729160a3c103f4a74cbf1e10a99a4d4181a062e610ad**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00231 00**
Demandante : Wilmer Andrés Téllez Peña y Otros
Demandado : Nación – Superintendencia Nacional de Salud
Asunto : **Impulso- Reconoce Personería – Fija fecha**

Mediante correo electrónico, el apoderado de la parte actora solicitó reprogramar la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 23 y 24 de noviembre de 2023, aduciendo que hacen falta pruebas por recaudar, por lo que el Despacho accedió a la reprogramación y, en el presente auto, se fijará nueva fecha y hora.

De igual manera, se realizará un recuento de las pruebas decretadas:

1. CON CARGO DE LA PARTE ACTORA:

- 📁 Oficios dirigidos a la E.P.S. Coosalud; E.S.E. San José de Florián (San José de Florián - Santander), Hospital Manuela Beltrán (Socorro - Santander).

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó trámite de los oficios **y obra respuesta de las entidades**.

2. Con cargo de la parte demandada - ESE San José de Florián

- 📁 **Oficio dirigido al Centro Regulador de Urgencias de la Secretaría de Salud de Santander**, para que remita todos los registros y/o antecedentes relacionados con la remisión del menor Carlos Esteban Vargas Téllez el 6 de mayo de 2016.”
- 📁 **Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que informe todo lo pertinente del dictamen pericial solicitado de la siguiente manera: “Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que emita informe pericial sobre las atenciones brindadas al menor Carlos Esteban Vargas Tellez indicando el manejo esperado y brindado por la ESE SAN JOSE DE FLORIAN , en especial se deberá establecer de acuerdo con los protocolos y la normatividad vigente si se actuó con la lex artis médica.”

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demanda allegó trámite de los oficios **y obra respuesta de la entidad**¹.

¹ [071RespuestaGobernacionSantander.pdf](#)

Exp. 110013336037 **2018-00231-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

3.- DICTAMEN PERICIAL

3.1 Mediante memorial de 31 de octubre de 2023 la parte actora indicó que respecto **al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** no hay profesional de la especialidad cirujano pediátrico² y mediante memorial de 20 de noviembre de 2023 reiteró la solicitud, solicitó aplazamiento de audiencia y devolución de los gastos judiciales, obrante en el archivo digital 074.

3.2 En igual sentido, la apoderada de la parte **ESE SAN JOSÉ FLORIÁN** allegó trámite de los oficios³ e indicó que respecto **al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** no hay profesional de la especialidad cirujano pediátrico⁴ y dicha entidad sugiere que le dictamen lo preste las Sociedades Médicas Colombianas, o a las universidades públicas, privadas, o centros hospitalarios que cuenten con dicho recurso⁵.

Por lo anterior, se requiere a la parte **ACTORA** y demandada **ESE SAN JOSÉ FLORIÁN** para que acudan a alguna de las instituciones señaladas, esto es, las **Sociedades Médicas Colombianas, o a las universidades públicas, privadas, o centros hospitalarios** que cuenten con dicho recurso, con **especialidad en cirugía pediátrica** con el fin de establecer:

" las atenciones brindadas al menor Carlos Esteban Vargas Téllez indicando el manejo esperado y brindado por la ESE SAN JOSE DE FLORIAN , en especial se deberá establecer de acuerdo con los protocolos y la normatividad vigente si se actuó con la lex artis médica."

"determine si el procedimiento y la atención medica llevada a cabo en el Hospital Universitario de Santander era el correspondiente y si dicho procedimiento podía adelantarse con estudiantes"

Se recuerda que se trata de una prueba solicitada por la parte actora y por la ESE SAN JOSE DE FLORIAN por lo que los costos deberán ser asumidos en partes iguales.

El dictamen debe contener los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. y que será citada para efectos de llevar a cabo la correspondiente contradicción del dictamen pericial y que cuenta con el término improrrogable de VEINTE (20) DIAS para rendir su experticia, contados a partir de la notificación de la presente audiencia.

4.- Otros Asuntos

El día 20 de noviembre de 2023 se allegó por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** poder de representación a favor de **TOMAS JULIÁN MALDONADO GÓMEZ** identificado como aparece en el poder otorgado.

Por memorial de 21 de noviembre de 2023, la apoderada del **Hospital Regional Manuela Beltrán** allegó poder de sustitución al abogado José Anselmo Aponte

² [064TramitePruebas.pdf](#)

³ [065TramitePruebas.pdf](#), [066TramitePruebas.pdf](#) [070TramitePruebas.pdf](#)

⁴ [064TramitePruebas.pdf](#)

⁵ [069RespuestaMeidinalLegal.pdf](#)

Exp. 110013336037 2018-00231-00
Medio de Control de Reparación Directa

Sepúlveda identificado como aparece en el poder de sustitución, obrante en el archivo 075 del expediente digital.

El día 23 de noviembre de 2023 se allegó por parte de la **Compañía de Seguros la Previsora** poder de sustitución al abogado Víctor Alfonso Suarez identificado como aparece en el poder de sustitución, obrante en el archivo 077 del expediente digital. **No obstante, el despacho requiere al apoderado, a fin de allegar poder debidamente conferido por la entidad.**

El Despacho observa que **hace falta el dictamen pericial por allegar y los testimonios decretados en audiencia inicial.**, razón por la que se REQUIERE a la **PARTE ACTORA** para que insista en el recaudo de las documentales faltantes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: se **REQUIERE** a la parte **ACTORA** y demandada **ESE SAN JOSÉ FLORIÁN** para que acuda alguna de las instituciones, esto es las **Sociedades Médicas Colombianas, o a las universidades públicas, privadas, o centros hospitalarios** que cuenten con dicho recurso, con **especialidad en cirugía pediátrica** con el fin de establecer:

" las atenciones brindadas al menor Carlos Esteban Vargas Téllez indicando el manejo esperado y brindado por la ESE SAN JOSE DE FLORIAN , en especial se deberá establecer de acuerdo con los protocolos y la normatividad vigente si se actuó con la lex artis médica."

"determine si el procedimiento y la atención medica llevada a cabo en el Hospital Universitario de Santander era el correspondiente y si dicho procedimiento podía adelantarse con estudiantes"

Se recuerda que se trata de una prueba solicitada por la parte actora y por la ESE SAN JOSE DE FLORIAN **por lo que los costos deberán ser asumidos en partes iguales.**

El dictamen debe contener los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. y que será citada para efectos de llevar a cabo la correspondiente contradicción del dictamen pericial y que cuenta con el término improrrogable de VEINTE (20) DIAS para rendir su experticia, contados a partir de la notificación de la presente audiencia.

SEGUNDO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería a **TOMAS JULIÁN MALDONADO GÓMEZ** quien actúa como apoderado de la parte demandada, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, quien recibe notificaciones al correo electrónico tomas.maldonado@supersalud.gov.co.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería a **JOSÉ ANSELMO APONTE** como apoderado en sustitución de la apoderada **Hospital Regional Manuela Beltrán**, quien recibe notificaciones al correo electrónico lilianrocio162@hotmail.com

Exp. 110013336037 2018-00231-00
Medio de Control de Reparación Directa

QUINTO: Previo a reconocer personería para actuar, el Despacho requiere al abogado de la Compañía de Seguros la **PREVISORA S.A**, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto allegue poder debidamente conferido por la entidad, quien recibe notificaciones al correo electrónico f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

SEXTO: POR SECRETARÍA DEL DESPACHO realizar liquidación de los gastos judiciales y hacer la devolución del valor restante al apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día **19 de septiembre de 2024 a las 8:30 a.m.** La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; juridicos.eseflorian@gmail.com⁶; mmunozaravito@amail.com⁷; arrovavetovar@amail.com⁹; lilianrocio162@hotmail.com¹¹; juridica@hus.gov.co; defensajudicialgmconsultores@gmail.com¹³; hospitalfloriansantadre@hotmail.com; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ; crsthian.rodriguez@supersalud.gov.co ; agaranegociosjuridicos@gmail.com ; defensajudicial@hus.gov.co ; notificacionjudicial@coosalud.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; tomas.maldonado@supersalud.gov.co; f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720180023100 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720180023100.REPARACION_DIRECTA) ó **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

⁶ Demandada ese Florian

⁷ Parte actora

⁸ Parte actora

⁹ Parte actora

¹⁰ Parte Demandada Manuela Beltran.

¹¹ Parte Demandada Manuela Beltran.

¹² Parte Demandada Hospital de Santander

¹³ Parte Demandada Hospital de Santander

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6eaf3fe90d30507a6fce37e2f2f0178cae3f5ab8d1085442d26f4c4b7c2413**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00374 00**
Demandante : Elena Ortegón Pacheco y otros
Demandado : Bogotá D.C. – Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio y otro
Asunto : Resuelve solicitud sentencia anticipada, solicita impulso procesal y reconoce personería

1. El día 28 de agosto de 2023 fue presentado escrito por parte del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se profiera sentencia anticipada en el presente asunto, sustentando la misma en los siguientes argumentos:

“(…)

11-La falta de estabilidad financiera impacta directamente en la disposición de los recursos necesarios para hacer frente a las responsabilidades derivadas de casos como el presente. La Sra. Elena Ortegón Pacheco, en su calidad de afectada, enfrenta la necesidad de una reparación que permita compensar los perjuicios sufridos, y su derecho a una solución justa y oportuna no debería verse comprometido por las dificultades financieras del sistema de movilidad.

12-Es fundamental que, al considerar la sentencia anticipada, se reconozca la dualidad de intereses en juego. Por un lado, la necesidad de asegurar la pronta justicia y el resarcimiento para la parte afectada; por otro lado, la realidad financiera del sistema de movilidad. La balanza entre estos intereses deberá ser evaluada con sensibilidad y equidad para lograr una resolución que, si bien impone responsabilidad, no sea inalcanzable dada la situación presente.

13-En este sentido, hacemos un llamado a su honorable despacho para que, en el ejercicio de su labor, tome en cuenta esta situación excepcional y las implicaciones que tiene tanto para las partes demandadas como para la víctima afectada. La equidad y la justicia requieren considerar el contexto en su totalidad y buscar soluciones que, aunque adecuadas, sean también factibles dentro del marco de la crisis financiera que enfrenta el sistema de movilidad.

(…)”

Respeto a la sentencia anticipada, señala el artículo 182A del CPACA lo siguiente:

“Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

Exp. 110013336037 **2018-00374-00**
Medio de Control de Reparación Directa

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código."

Como puede observarse, en el presente asunto no se cumplen ninguno de los presupuestos procesales señalados por la norma para poder proferir sentencia anticipada, pues, por un lado, se encuentren pendientes por recaudar en el proceso las pruebas documentales señaladas en la Audiencia de Pruebas del 16 de junio de 2022 (las cuales aún no han sido aportadas) y, por otro, no se cumplen ninguno de los presupuestos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo citado; y, finalmente, aún se encuentra pendiente de resolver los recursos de alzada que fueron concedidos en la audiencia del 16 de junio de 2022. Por todo lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de proferir sentencia anticipada.

2. De igual forma y como se dijo antes, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere lugar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Exp. 110013336037 2018-00374-00
Medio de Control de Reparación Directa

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

3. Finalmente, mediante escrito allegado al Despacho el 18 de diciembre de 2023 se presentó poder otorgado por parte de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad al abogado Diego Daniel Vega Orjuela, por lo que se entiende **REVOCADO** el poder otorgado a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla y se **RECONOCE PERSONERÍA** a al abogado Diego Daniel Vega Orjuela para actúe en el presente proceso como apoderada de dicha entidad demandada, de conformidad con poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d81217e32b7b13107ba6859b1350cf9c84b1e571d56e63296e0877a02ad459c**

Documento generado en 17/01/2024 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00380**-00
Demandante : Bryan Steven Cuesto González
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 116 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3107cc98c378ae8b3a7bc56e6029dd2eca7d09597508b683c26febd3458c3f**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00394 00**
Demandante : Diana Sofía Quitián
Demandado : E.S.E. Hospital San José de Florián y otro
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere lugar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2018-00394-00**
Medio de Control de Repetición

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cf1998045647ad868dc1b26c42dea826b0dabfbc48c03e79980078578bf6e2**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00405-00**
Demandante : Gabrielina Silva Melo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 123 del cuaderno principal por la suma de \$32.000, para que sea retirada por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0246ddb10adfbcd6eb97769180d7a2594062df91e7d0f47893158e6243044cbc**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00024 00**
Demandante : Luis Ernesto Rubio Vivas
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 1º de noviembre de 2023, que confirmó la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.160.000 a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9021d6a9237d15c5ffbb43a66e87fc6f3df44a8f39e4584e5b7906ba75a5d662**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00066**-00
Demandante : Jader David Barrios Colón y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 95 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757d9f8c2df0109d3cda1f19c964e3bfeadd4ebc2b5e2824e95fad55fb22f013**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00086** 00
Demandante : Editorial Tiempo Leer SAS
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase y ordena a la Secretaría.

ANTECEDENTES

Con auto del 25 de julio de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección A, resolvió recurso de apelación así:

"DECLARA probada la "excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios "y en su lugar:

"ORDENAR la vinculación de la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT como Litisconsorte necesario".

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT como Litisconsorte necesario, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico info@siettcundinamarca.com.co, cdazipaquir@siettcundinamarca.com.co, cdamosquera@siettcundinamarca.com.co Enviándose el auto admisorio de la demanda, este auto, la demanda y los anexos como lo establece el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 del 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la ley 1437 el 2011

Una vez transcurridos los 2 días hábiles indicados en el inciso 4º del artículo 48º de la Ley 2080 de 2021, CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, a la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca SIETT como . Radicación: 11001-33-36-037-2019-00086-01 Accionante: Editorial Tiempo de Leer S.A.S. Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá. 9 Litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por Secretaria deberá darse cumplimiento al auto emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 22 de julio de 2023.

2. Por Secretaría dese cumplimiento al auto emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de julio de 2023.

3. Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho para proveer, esto es, fijar fecha para para audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04364a77eea646cb4f67dde30cc740b228ad42cca045d2f81a08792b722b193**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00167 00**
Demandante : ANDREA TATIANA GONZAGA GARCIA
Demandado : UNIDAD DE GESTION DE RIESGO Y OTROS
Asunto : Rechaza por extemporáneo recursos de reposición y en subsidio apelación

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 16 de marzo de 2022, se declaró próspera la excepción de pleito pendiente (Archivo 46 Carpeta 1)
2. El apoderado de la parte demandante, presentó mediante escrito de 24 de marzo de 2022 recursos de reposición y en subsidio apelación. (Archivo 47 Carpeta 1).
3. Con auto de 8 de junio de 2022 se concedió recurso de apelación (Archivo 48 Carpeta 1).
4. Mediante proveído de 14 de abril de 2023 la Magistrada Ponente de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó devolver el expediente de la referencia para que el Despacho se pronuncie respecto del recurso de reposición.
5. Advirtiendo la orden impartida por el superior el Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Procede el despacho a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual dispone:

"Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Como se advierte el citado artículo efectúa una remisión al Código General del Proceso, la Ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos 318 y 319 que dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que **el mismo es extemporáneo**, toda vez que el auto del 16 de marzo de 2022, fue notificado por estado el día 17 de marzo de 2022, por lo que las partes contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición, tiempo que feneció el **23 de marzo de 2022** y el recurso de reposición fue presentado el **24 de marzo de 2022**.

Visto lo anterior, el Despacho **rechazará de plano el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea.**

2. Del recurso de apelación

Advirtiendo que el recurso de apelación de conformidad con el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación al igual que el de reposición **se rechaza por extemporáneo el mismo.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR el recurso de reposición, por extemporáneo de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. RECHAZAR el recurso de apelación, por extemporáneo de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3216296db38a4ce3eb62c67b437af9f92ec3e61e31a83d1103fc57de0bd154dd**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00177 00**
Demandante : John Alex Zapata Puerta y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 21 de septiembre de 2023, que REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de abril de 2023.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación las costas en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$ 1.160.000 a favor de la parte demandada Fiscalía General de la Nación.
3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AMR

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854bd590a7fc8a6c0cf5f64e563c7ff48f5f29354e026c2c1209a033b3f44cf8**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00225 00**
Demandante : Belén Melissa Urbina y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de
Administración de la Justicia Penal Militar
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 11 de septiembre de 2023.

El 11 de septiembre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 29 de septiembre fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por parte del apoderado de la parte demandante. Toda vez que el término vencía el 04 de octubre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2019-00225-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s).

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43691000b6ba509814e6354c7e8334278e54880c9dc1f25ae7f68cc3995a5caa

Documento generado en 17/01/2024 10:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00319 00**
Demandante : CONSUELO ISABEL LOBO MARTINEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Control de Legalidad – Sentencia anticipada – Corre traslado para alegar

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda por parte de CONSUELO ISABEL LOBO MARTINEZ a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 21 de octubre de 2019 como consta en el archivo 4.
- 1.2. Con providencia de 27 de noviembre de 2019 se rechazó la demanda por caducidad, como consta en el archivo 5.
- 1.3. Mediante escrito de 2 de diciembre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación (Archivo 6)
- 1.4. Con auto de 5 de febrero de 2020 se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso interpuesto. (Archivo 8)
- 1.5. A través de proveído de 31 de marzo de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por este Despacho respecto del rechazo de la acción por caducidad. (Archivo 11)
- 1.6. El 22 de septiembre de 2023 mediante providencia se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se admitió la acción de reparación directa presentada por CONSUELO ISABEL LOBO MARTINEZ en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como consta en archivo 15.
- 1.7. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 29 de septiembre de 2023. (Archivo 16)
- 1.8. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 17 de noviembre de 2023.
- 1.9. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 15 de noviembre de 2023, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda. (Archivos 19 y 20)

1.10. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 28 de noviembre de 2023 la parte demandante solicita se ordene a la demandada dar respuesta a derecho de petición (Archivo 21)

1.11. Con escrito de 4 de diciembre de 2023 la parte demandante se pronuncia respecto de las excepciones formuladas por la demandada y allega documentales como consta en el archivo 22.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN propuso la excepción previa de caducidad y propuso excepciones de fondo.

El párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA párrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

2.1. CADUCIDAD

El apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para proponer la excepción indicó:

1.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Teniendo en cuenta lo establecido para el medio de control de reparación directa, habrá de indicarse que, siguiendo la normatividad vigente, así como las interpretaciones acerca de esta institución jurídica, adoptada por las diversas salas del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, en casos de idénticas pretensiones al que nos convoca esta causa, tenemos, que la acción de reparación directa promovida por el demandante se encuentra caducada.

1.1.- Postura. Caducidad de la acción frente al daño antijurídico derivado del presunto retardo injustificado en el nombramiento de quien ocupó una posición en igual número de cargos que los convocados.

El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "C" Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO, en fallo del 20 de septiembre de 2023 - Rad Radicado: 11001-33-

36-035-2018-00362-01 – expuso: (...)

a.- En el caso concreto, como el demandante se encuentra en la misma situación fáctica de la citada jurisprudencia, el plazo para demandar bajo esta teoría transcurrió entre el 13 de agosto de 2015 al 13 de agosto de 2017. Y como se acredita que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 02 de agosto de 2019, ni siquiera hubo suspensión del término de caducidad. NO teniendo relevancia alguna la constancia de celebración de la audiencia, pues ya había operado el fenómeno de la caducidad.

1.2.- Segunda postura. La tesis de que la caducidad, en casos de demora en el nombramiento, no puede contabilizarse a partir de la posesión del demandante en el cargo.

Señala el mismo Despacho, que, es a partir del nombramiento que cesó la omisión que produjo el daño reclamado en las pretensiones de la demanda.

(...)

Por lo expuesto, bajo esta teoría, el plazo para demandar transcurrió entre el 13 de julio de 2017 al 13 de Julio de 2019. Y como se acredita que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 02 de agosto de 2019, ni siquiera hubo suspensión del término de caducidad, no teniendo relevancia alguna la constancia de celebración de la audiencia, pues ya había operado el fenómeno de la caducidad.

1.3.- Tercera postura: Adoptada por la subsección B del Tribunal administrativo de Cundinamarca, la cual ha transitado por los mismos caminos.

Precisamente en el caso concreto, en decisión de 31 de marzo de 2023 - Radicado: 11001 – 33 – 36 – 037 – 2019 – 00319 – 01 en esta misma causa contenciosa, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B Magistrado Ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón Bogotá, D.C., profiere decisión de segunda Instancia, revocando la decisión que rechazo la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad

No obstante, la revocatoria, dejo sentado, que:

(...)

As las (sic) cosas como se prueba en esta causa que la Resolución No. 2431 del 12 de julio de 2017, por medio de la cual fue nombrada la demandante, le fue comunicada el 17 de julio de 2017 y como la radicación de la solicitud de conciliación ocurrió el 02 de agosto de 2019, ni siquiera hubo suspensión del término de caducidad, en tanto se acredita, que cuando se hizo la solicitud ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa

Lo que quiere decir que en cualquiera de las posturas que se adopten siguiendo los lineamientos doctrinarios, la jurisprudencia del H Tribunal de Cundinamarca y del Consejo de Estado, la acción en el presente caso se encuentra caducada, incluso antes de agotar el requisito de procedibilidad. (...)

Este Despacho en auto de 27 de noviembre de 2019 declaró la configuración de la caducidad en el caso en estudio indicando:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 12 de julio de 2017, fecha de la resolución de nombramiento, no obstante lo anterior no se evidencia notificación de la resolución, por lo que el Despacho tendrá en cuenta el 02 de agosto 2017, fecha de acta de posesión en periodo de prueba visible a folio cuaderno anexos de demanda y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del termino por la conciliación prejudicial de DOS (2) MESES Y TRECE (13) DIAS el plazo para presentarla se extendía hasta el 16 de OCTUBRE de 2019.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 21 DE OCTUBRE DE 2019, tal y como se evidencia del folio 18 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor no se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal

como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA. (...)

La anterior decisión que fue objeto de recurso de apelación y, una vez conocido el asunto por el superior, a través de proveído de 31 de marzo de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por este Despacho respecto del rechazo de la acción por caducidad y ordenó continuar el trámite señalando como argumentos:

(...) Conforme lo expuesto por el a quo en relación con la caducidad del medio de control y la reanudación de términos una vez superado el requisito previo de conciliación, considera la Sala necesario precisar que en aquellos casos en que la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad no sea concomitante con la fecha en que el interesado conoció de su contenido, debe analizarse con detenimiento y en atención a los elementos probatorios que obran en el expediente la fecha en que el interesado conoció de ella, pues tal como lo expuso el Consejo de Estado, si bien la regla general es que el término inicia a contar nuevamente desde la expedición de la constancia, ello por si solo no obsta, pues la misma para que surta los efectos deber ser puesta a disposición del interesado, de lo contrario llevaría a imponer consecuencias jurídica de un hecho que no le es atribuible.

En este orden, si la Sala admitiera que el término de caducidad inicia a correr desde la fecha de posesión de la accionante, el medio de control no se encontraría prescrito, pues tal como lo expuso el recurrente el término se reanudó una vez se notificó del acta de conciliación, como quiera que no conoció de ella al momento de su expedición, en atención a que a la audiencia de conciliación la apoderada de la parte accionante no asistió, por lo cual se le concedió el término de 3 días para presentar excusa y con posterioridad a ello se emitió acta, misma de la que se notificó el 18 de octubre de 2019, por lo tanto, a partir del 19 de octubre de 2019 se reanuda el término faltante (1 día), sin embargo, como este era sábado, día inhábil, la oportunidad de presentar la demanda se extendió hasta el siguiente día hábil, es decir, el 21 de octubre de 2019, fecha en la que se interpuso la demanda.

Ahora bien, evidencia la Sala que el medio de control de reparación directa radicado por Consuelo Isabel Lobo Martínez, fue instaurado como consecuencia del retardo injustificado del nombramiento en el cargo de Secretario Administrativo Grado I, para el que participó en el concurso de méritos de la convocatoria del año 2008, que tenía como fin, proveer la panta global a la Fiscalía General de la Nación.

Conforme lo anterior, el Consejo de estado ha sido enfático al sostener que cuando se está frente a la existencia de un daño continuado, el término de caducidad del medio de control debe contabilizarse desde el momento en que éste cesa, subregla aplicable al caso en concreto, en consideración a la naturaleza de tracto sucesivo del daño antijuridico del cual se persigue la indemnización administrativa.

Bajo este razonamiento, la Sala encuentra que el daño antijuridico sufrido por la demandante, es consecuencia por la omisión, demora o retraso injustificado por la Fiscalía General de la Nación en el nombramiento del cargo de Secretario Administrativo II, razón por la cual la fecha de caducidad deberá contabilizarse desde la notificación del acto administrativo (Resolución 2431 del 12 de julio de 2017) expedido por la Fiscalía General de la Nación, en donde se nombra a Consuelo Isabel Lobo Martínez en el cargo de Secretario Administrativo I de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección Seccional de Fiscalía de Atlántico.

Conforme lo expuesto, es de agregar al presente asunto lo mencionado por el Consejo de Estado, sobre la oportunidad para presentar la demanda y el computo frente a la caducidad, así:

(...)

Claro lo anterior, y teniendo en cuenta que al momento de proferirse el presente auto, no se han allegado pruebas si quiera sumarias, en las que se evidencie la fecha en la cual fue notificada la Resolución 002431 de fecha 12 de julio de 2017, por medio de la cual se nombró en periodo de prueba a Consuelo Isabel Lobo Martínez, la sala en virtud del principio pro homine procederá a revocar el auto de 27 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, para que en su lugar procesa (sic) a solicitar a la parte demandante aportar prueba de cuando se comunicó o notificó la decisión del nombramiento por parte de la Fiscalía General de la Nación y cuando quedo en firme, con el fin de que en la oportunidad procesal oportuna tome la decisión que en derecho corresponda.

Establecido lo anterior, debe indicarse que, verificadas las documentales aportadas por la demandada en el archivo 20 de los anexos de la contestación de la demanda carpeta historia laboral Consuelo Lobo parte I folio 30, la señora Consuelo Isabel Lobo Martínez fue notificada de la Resolución 2431 de 12 de julio de 2017 en Barranquilla el 17 de julio de 2017. Conforme a lo señalado, el término de 2 años para interponer la acción fenecía el 18 de julio de 2019 y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 2 de agosto de 2019, lo que permite establecer que el término para ejercer la acción había caducado, razón por la cual se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, se advierte que una vez rendidos los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, en virtud de que en presente se configura la excepción de caducidad siendo procedente dictar sentencia anticipada.

Lo anterior, sin perjuicio de poder reconsiderar la decisión, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a4b0225d11924e8a72982f50c321ef5989d3a111bd81647c31493bf1ee5bcf**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019- 00351** 00
Demandante : Jesús Davis Escalante y otro
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

El Despacho profirió sentencia el día 15 de noviembre de 2023, en la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El mismo 15 del mismo mes y año fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El **15 de noviembre de 2023** el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia; toda vez que el término vencía el mismo **1 de diciembre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

El **29 de noviembre de 2023** el apoderado de la parte demandada presentó dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia; toda vez que el término vencía el mismo **1 de diciembre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

Exp. 110013336037 2019-00351-00
Medio de Control de Reparación Directa

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la **parte actora y parte demandada** concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia **del 15 de noviembre de 2023**.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f3a5024c147998651cdb42013455a3f6a7b23b99a6eb09483b02a04af6a2a44

Documento generado en 17/01/2024 10:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 - 00360 00**
Demandante : Consorcio CB 2019
Demandado : Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar
Asunto : Concede recurso de apelación

El Despacho profirió sentencia el día 20 de noviembre de 2023, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El mismo 20 del mismo mes y año fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El **6 de diciembre de 2023** el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia; toda vez que el término vencía el mismo **6 de diciembre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

(...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Exp. 110013336037 **2019-00360-00**
Medio de Control de Reparación Directa

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la **parte actora** concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia **del 20 de noviembre de 2023**.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1f04907fe0b66220133444fd8b512b3513e4343b23d7f6a8ffd69e1ea4ec19**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00375-00**
Demandante : Alejandro Antonio Piñeros Ramos
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 86 del cuaderno apelación sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce9eb6e617551c97e2156cc320ec84fdbfd9e2bfae22a31bb28f64259e9857**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00382 00**
Demandante : Esperanza Barón Morales y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto : *Pone en conocimiento documentales, ordena a Secretaría oficial, impone sanción y solicita impulso probatorio a apoderados*

En Audiencia de Pruebas del 27 de abril de 2023 se reiteró la práctica de las siguientes pruebas documentales:

1. De la parte demandante

8.1.2.1. OFICIAR A LA JURISDICCIÓN DE LA JEP

En el archivo No. 055 del expediente digital se encuentra acreditado el trámite de esta prueba.

En los archivos No. 060 y 070 del expediente digital se encuentran las respuestas dadas por la entidad requerida.

8.1.2.2. OFICIAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En los archivos No. 056 y 057 del expediente digital se encuentra acreditado el trámite de esta prueba.

En el archivo No. 059 del expediente digital se encuentra el oficio radicado el 25 de mayo de 2023 se señaló se dio respuesta por parte de esta entidad, donde se señaló lo siguiente:

“(…)

Consultado el Sistema de Información de Justicia y Paz SIJYP, se estableció que con carpeta 592466 el despacho 73 Delegado ante el Tribunal adscrito a la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada – DAIACCO, adelanta investigación por el homicidio del señor IVAN DARÍO SOTO BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.894, hecho atribuido a la Subversión, ubicado en la Carera 52 No. 42 -73 Edificio José Félix de Restrepo de la ciudad de Medellín.

En consecuencia, se corre traslado de la petición al despacho 73, por ser el competente para dar respuesta de fondo a la solicitud.

(…)”

Exp. 110013336037 2019-00382-00
Medio de Control de Reparación Directa

En los archivos No. 061 y 062 del expediente digital se encuentra la respuesta dada por el Despacho 73.

8.1.2.3 OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL Y EMBAJADA AMERICANA Y/O DIRECTOR DE LA DEA EN COLOMBIA

En los archivos No. 063, 064, 065 y 066 del expediente digital se encuentra acreditado el trámite de esta prueba ante la Embajada Americana, ante la DEA y ante la Policía Nacional.

Adicional, en los mismo archivos No. 064, 065 y 067 se encuentran las solicitudes hechas por parte del apoderado de la parte demandante, en atención a lo informado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que las peticiones dirigidas ante la Embajada Americana y ante la DEA se realicen a través de la Secretaría del Despacho, por tratarse de dependencias extranjeras.

En razón de lo anterior, se ordena a **por Secretaría** se solicite al **Ministerio de Relaciones Exteriores** que, por intermedio de la dependencia que corresponda, remita a la **Embajada de los Estados Unidos de América en Bogotá D.C.** y a la Agencia de Administración de Control de Drogas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, conocida por su sigla en inglés como **DEA**, el oficio elaborado por este Despacho donde se requiere informen si el señor Iván Darío Soto Barón tuvo la calidad de informante de esas dependencias con el objetivo de obtener la captura y/o muerte de guerrilleros en el sur del país.

En el archivo No. 067 y 068 también se encuentra la información dada por el apoderado en el sentido de que la respuesta dada por el Ejército Nacional no corresponde con lo solicitado.

Por lo anterior y aun cuando se le advirtió al Ejército Nacional que la falta de trámite del requerimiento lo haría sujeto de la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, **esta entidad no dio respuesta completa y de fondo.**

Se recuerda el radicado interno del Ejército Nacional al cual debe darse respuesta:

Para su rápida atención señalo el radicado interno de ustedes No. 2022306002545431: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, respuesta el día 24 de noviembre de 2022 - 2022609020337053.

Así, el Despacho observa que los oficios cuya respuesta se requiere se encuentran en los archivos No. 063, 064, 065 y 066 del expediente digital sin que hasta la fecha se hayan atendido de forma completa los mismos. Así, como quiera la dependencia que ha proferido las respuestas de forma errada es la **Dirección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional**, y que persiste por parte de esta la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE - SMLMV** al actual **DIRECTOR DE ATENCIÓN AL USUARIO - DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el Acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1º.

Exp. 110013336037 2019-00382-00
Medio de Control de Reparación Directa

Lo anterior, sin perjuicio de que cumpla con el requerimiento efectuado en Audiencia Inicial del 02 de agosto de 2022 y reiterada en los oficios antes señalados.

Por secretaría ofíciase al **DIRECTOR DE ATENCIÓN AL USUARIO – DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL**, informándole de lo decidido en esta providencia.

8.1.2.4 OFICIAR AL BBVA

En el archivo No. 058 del expediente digital se encuentra la respuesta dada por la entidad requerida.

Visto lo anterior se profiere el siguiente **AUTO: Córrase traslado** a las partes de todas las respuestas anteriormente mencionadas, para los efectos previstos en el artículo 173 inciso 3 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 247, 269 (tacha) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien de conformidad.

Así, respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente lo antes posible, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas.

Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a59da8ae288f83e8c57ffb52090bbcf94ca32950bf341c558805b5c6efb32d**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00149 00**
Demandante : Diego Alejandro Moreno Calderón y Otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Asunto : **Corre traslado**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, por auto de 30 de agosto de 2023, se resolvió lo siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA:

- 🚩 **Dirección de Sanidad Militar:** para que aportara copia del acta de Junta Médica Laboral del señor Diego Alejandro Moreno Calderón. Para lo cual, se le impuso al actor la carga de elaboración y trámite del oficio.
- 🚩 Así mismo impuso SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE - SMLMV al señor BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, quien es el director DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que se allegó Acta de Junta Médico laboral 217746 de fecha 8 de mayo de 2023 perteneciente a Diego Alejandro Moreno Calderón, razón por la que se levanta la sanción respecto del BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, quien es el director DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Conforme lo anterior, una vez revisado el expediente en su totalidad, el Juzgado encuentra que no obran pendiente pruebas documentales y testimoniales por recaudar, razón por la que, previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Surtido el traslado sin observaciones, por auto, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión.

Exp. 110013336037 2020 -00149-00
Medio de Control de Reparación Directa

SEGUNDO: Se levanta la sanción respecto del BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, quien es el director DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720200014900 REPARACIÓN DIRECTA](https://11001333603720200014900.REPARACION_DIRECTA) ó **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adceefd68972ecaef7a496e6c907328137a901b323814f5574a5b6678c5e493**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00180 00**
Demandante : Carlos José Cuervo Sánchez y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase, decreta declaración de parte, acepta renuncia y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1. En auto dictado en Audiencia Inicial del 04 de octubre de 2022, el Despacho negó la declaración de parte de los señores Carlos José Cuervo Sánchez, María Elena Barreto Galicia y el menor Johan Steven Cuervo Barreto. Esta decisión fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En sede de reposición se resolvió confirmar el rechazo de la prueba; sin embargo, mediante providencia del 30 de agosto de 2023, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B decidió revocar el auto de primera instancia y decretó la declaración de parte de Carlos José Cuervo Sánchez, María Elena Barreto Galicia y el menor Johan Steven Cuervo Barreto, solicitado por el demandante.

Por lo anterior, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el *Ad quem* en la providencia señalada anteriormente y, como consecuencia de ello, **ORDENAR** la recepción de las declaraciones de parte de los señores José Cuervo Sánchez, María Elena Barreto Galicia y del menor Johan Steven Cuervo Barreto para el día **01 de febrero de 2024** a las **08:30 AM**, misma fecha y hora en la cual se llevará a cabo la contradicción del dictamen médico decretado en el proceso.

2. Mediante escrito allegado al Despacho el 11 de septiembre de 2023 se presentó renuncia por parte del abogado Fabio Hernán Mesa Daza como apoderado de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a la cual adjuntó la constancia de remisión al poderdante.

Así, por cumplirse los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **acepta** la renuncia presentada por dicho apoderado de la demandada.

3. Por otra parte, el día 02 de octubre de 2023 fue allegado poder por parte de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a favor de la abogada a Jessica Nataly González Flórez, por lo que se **RECONOCE PERSONERÍA** a esta última para actúe en el presente proceso como apoderada de dicha entidad demandada, de conformidad con poder y anexos aportados.

Exp. 110013336037 2020-00180-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6510d6fcd2aee6b81bef548d9250c44aa06f973613681a6887251488134578b2

Documento generado en 17/01/2024 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00243 00**
Demandante : Jhoan Manuel Poveda Leal y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 10 de noviembre de 2023, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 04 de julio de 2023, declaró la responsabilidad de las demandadas, condenó a las mismas al pago de unas sumas de dinero, negó las demás pretensiones de la demanda y las condenó en costas.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.320.000 a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2909250a58c9818123f3d217419bb2031d31a32caf9c3689c579081cfe8e5a7**

Documento generado en 17/01/2024 12:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00277 00**
Demandante : Jorge Danilo Jácome Quinche
Demandado : Distrito Capital – Secretaría de Gobierno y otros
Asunto : Corrige auto de sanción y da orden a Secretaría,
requiere impulso probatorio y acepta renuncia
apoderado

1. En auto proferido en Audiencia de Pruebas del 1º de junio de 2023 se dispuso lo siguiente respecto a la sanción a la ETB por no dar cumplimiento a una orden dada en Audiencia Inicial:

"8.1.2.10. OFICIAR a ETB

El trámite de esta prueba documental se evidencia en los archivos No. 19, 43 y 59, del expediente digita.

No obstante lo anterior y aun cuando se le advirtió a esta entidad que la falta de trámite del requerimiento lo haría sujeto de la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, esta entidad no dio respuesta.

Visto lo anterior, el Despacho observa que los oficios, cuya respuesta se requiere, fueron radicados en el correo radicaionescodensa@enel.com los días 15 de marzo de 2022, 13 de junio de 2022 y 12 de agosto de 2022 sin que hasta la fecha se hayan atendido los mismos. Así, como quiera que la empresa a la cual se dirige el requerimiento persiste en la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE - SMLMV al REPRESENTANTE LEGAL de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., identificada con NIT. 899.999.094-1; suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que cumpla con el requerimiento efectuado en la Audiencia Inicial del 03 de marzo de 2022.

Por secretaría ofíciase al representante legal de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., identificada con NIT. 899.999.094-1, informándole de lo decidido en esta audiencia."

No obstante lo anterior, se evidencia que, aunque la sanción iba dirigida a la ETB, por error se registraron los datos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado DE Bogotá E.S.P., razón por la cual, es pertinente corregir dicho auto para señalar los datos correctos del funcionario que efectivamente fue sancionado, según lo antes explicado.

Exp. 110013336037 2020-00277-00
Medio de Control de Reparación Directa

En razón de lo expuesto, se dispone **CORREGIR** el auto dictado en audiencia de pruebas del 1° de junio de 2023, en el punto final del numeral denominado 3.1.1. De la parte demandante, el cual quedará así:

"8.1.2.10. OFICIAR a ETB

El trámite de esta prueba documental se evidencia en los archivos No. 19, 43 y 59, del expediente digital.

No obstante lo anterior y aun cuando se le advirtió a esta entidad que la falta de trámite del requerimiento lo haría sujeto de la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, esta entidad no dio respuesta.

Visto lo anterior, el Despacho observa que los oficios, cuya respuesta se requiere, fueron radicados en el correo Notificaciones_mdm2@etb.com.co, notificacionespqr@etb.net.co y comunicaciones_etb@etb.com.co los días 15 de marzo de 2022, 13 de junio de 2022 y 12 de agosto de 2022 sin que hasta la fecha se hayan atendido los mismos. Así, como quiera que la empresa a la cual se dirige el requerimiento persiste en la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE - SMLMV al REPRESENTANTE LEGAL de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB, identificada con NIT. 899.999.115-8; suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de Rama Judicial - Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que cumpla con el requerimiento efectuado en la Audiencia Inicial del 03 de marzo de 2022.

Por secretaría ofíciase al representante legal de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., identificada con NIT. 899.999.115-8, informándole de lo decidido en esta audiencia."

Por Secretaría dese **inmediato** cumplimiento a la orden de oficiar al representante legal de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB

2. Así mismo, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere lugar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

3. Finalmente, mediante escrito allegado al Despacho el 12 de octubre de 2023 se presentó renuncia por parte del abogado Jose Eduardo Lucero Castro como apoderado de la entidad demandada Bogota DC - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Usme, a la cual adjuntó la constancia de remisión al poderdante.

Exp. 110013336037 2020-00277-00
Medio de Control de Reparación Directa

Así, por cumplirse los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **acepta** la renuncia presentada por dicho apoderado de la demandada.

Requírase a la entidad demandada para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto, so pena de continuar con el trámite del proceso sin representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b3dbd680bb10b8fe16375d282e0a81477a551343ac83c925244a795b1681d9**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 2021-00023-00
Demandante : Tilcia Contreras Navarro y otros
Demandado : Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto : Decide excepción y fija fecha.

1.El 3 de febrero de 2021 se radicó demanda por medio de apoderado judicial de Tilcia Contreras Navarro y otros en contra de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (archivo 1-2)

2.Con auto del 17 de marzo de 2021 se rechazó demanda por caducidad (archivo 3), contra el cual se interpuso recurso de reposición (archivo 4). Con auto de 14 de julio de 2021 se rechazó el recurso de reposición (archivo 5). El 15 de julio de 2021 se interpuso reposición en subsidio de queja (archivo 6) el cual se fijó en lista.(archivo 7)

3. El 13 de octubre de 2021 se resolvió recurso de reposición no reponiendo y se dio trámite al recurso de queja (archivo 8).

4. El 14 de diciembre de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estimó bien denegado el recurso de apelación. (archivo 11 y 12)

5.El 12 de mayo de 2022 se emitió auto por el Consejo de Estado en el que ordenó:

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones adoptadas por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con posterioridad a la indebida notificación que se surtió del auto del 17 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda de reparación directa.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la notificación del Auto del 17 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA y con observancia de las razones aquí contenidas. TERCERO: ORDENAR al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que En el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la notificación del Auto del 17 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 205 del CPACA y con observancia de las razones aquí contenidas.

6.El 16 de mayo de 2022 se realizó la notificación del auto del 17 de marzo de 2021. (archivo 15).

7.El apoderado de la parte actora el día 16 de mayo de 2022 interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 17 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por caducidad de la acción. (archivo 16)

8.El 18 de mayo de 2022 con auto se concedió recurso de apelación.(archivo 17)

9.En contra de la decisión de rechazar la demanda por caducidad de la acción fue interpuesta otra acción de tutela, la cual fue decidida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, el 8 de junio de 2023 de la siguiente manera:

Segundo: Dejar sin efectos las providencias del 17 de marzo de 2021 y 1 de diciembre de 2022 proferidas por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, respectivamente, mediante las cuales se rechazó la demanda por caducidad.

Tercero: Ordenar al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá que en un término no superior a veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, profiera una nueva providencia en la que tenga en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas en este fallo.

10. El 9 de agosto de 2023 en segunda instancia fue ordenado:

Modificar la sentencia del 8 de junio de 2023, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación, la cual quedará así:

PRIMERO. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora Sandra Matilde Contreras. Como consecuencia, se deja sin efectos la providencia dictada el 1º de diciembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante la cual confirmó el auto proferido el 21 de marzo de 2021 por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, que rechazó por caducidad la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró la señora Sandra Matilde Contreras y otros, en el expediente con radicado 18001-33-36-037- 2021-00023-02 .

SEGUNDO. Ordenar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, que, en un término no superior a veinte (20) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, profiera una nueva providencia en la que resuelva el recurso de apelación, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este fallo.

11. El 16 de noviembre de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR la sentencia del Consejo de Estado proferida en la acción de tutela Rad. 11001031500020230258801. En consecuencia,

REVOCAR el auto proferido el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado Treinta y siete Administrativo de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad(archivo 19)

12. El 2 de agosto de 2023 se inadmitió demanda (archivo 20), la cual fue subsanada el 18 de agosto de 2023. (archivo 21-24)

13. El 22 de septiembre de 2023 se admitió demanda de TILCIA CONTRERAS NAVARRO, quien actúa como madre de la víctima ALONSO GUZMÁN CONTRERAS; ENRIQUE GUZMÁN CONTRERAS; SANDRA MATILDE CONTRERAS; MAIRA ALEJANDRA FLOREZ CONTRERAS y LEIDDY JOHANNA FLOREZ CONTRERAS, quienes actúan como hermanos de la víctima contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. (archivo 25)

14. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la entidad demandada; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de septiembre de 2023 (archivo 26).

15. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de noviembre de 2023.

16. El 7 de noviembre de 2023 se allegó poder a la abogada EDNA TORRES ESCOBAR como apoderada de la entidad demandada (archivo 27) y el 17 de noviembre de 2023 allegó pruebas. (archivo 27- 28)

17. La entidad demandada contestó demandada el 16 de noviembre de 2023 en tiempo (archivo 29) y allegó historia clínica (archivo 30) sin pronunciamiento por la parte actora.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

El apoderado de la entidad demandada propuso la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva".

El apoderado señaló: "El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, no tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos de las personas privadas de la libertad, responsabilidad que se encuentra en cabeza de la FIDUPREVISORA, por lo que esta demanda no debe estar dirigida a esta Entidad, en cuanto los hechos están encaminados a señalar que al señor WILSON PARADA CONTRERAS no se le prestó una asistencia médica adecuada debido a sus trastornos mentales."

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto, se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

- sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva**; no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se declara impróspera la excepción de " *falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada.*"

2. FIJAR el 4 de abril de 2024 a las 9:30 am como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y se informa que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario

4. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada EDNA TORRES como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd688ccada1a50cf45a51b03ae87084fe0c06390c6103230a8a516fb5c69d57f**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00104 00**
Demandante : JUANA DE JESUS RADA FERREIRA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad - Fija fecha audiencia inicial
Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda por parte de JUANA DE JESUS RADA FERREIRA Y OTROS a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 26 de abril de 2021 como consta en el archivo de 001.
- 1.2. Mediante proveído de 27 de mayo de 2021 se rechazó la demanda por caducidad. (Archivo 3)
- 1.3. La parte demandada interpuso recurso de apelación el 1 de junio de 2021 (Archivo 4)
- 1.4. Este Despacho mediante providencia de 16 de junio de 2021 concedió el recurso de apelación interpuesto (Archivo)
- 1.5. Con providencia de 4 de marzo de 2022 la Magistrada Ponente Clara Cecilia Suarez Vargas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por este Despacho frente a la caducidad de la acción, como consta en la carpeta 8.
- 1.6. A través de auto de 22 de septiembre de 2023 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se admitió la acción de reparación directa presentada por JUANA DE DIOS RADA FERREIRA Y MISAEL ALFONSO DELGADO RADA, en nombre propio y en representación de los menores MISAEL DAVID DELGADO SILVERA, MILETH SOFÍA DELGADO SILVERA E ISABELLA DELGADO ACOSTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL como consta en archivo 9.
- 1.7. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 29 de septiembre de 2023. (Archivo 10)

- 1.8. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 17 de noviembre de 2023.
- 1.9. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 12 de julio de 2022, la POLICÍA NACIONAL contestó la demanda. (Archivo 16)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas únicamente propuso argumentos de defensa y dentro de los mismos señaló la de inexistencia del nexo causal de responsabilidad, en consecuencia, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto, se señala el día **6 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTO

Se allegó poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional al abogado Víctor Manuel Petro Miranda; de igual forma se allegaron los anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder como consta en el archivo 16, por lo que es del caso reconocer personería en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones

2. FIJAR el día **6 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado Víctor Manuel Petro Miranda para que represente los intereses de la entidad demanda Policía Nacional en los términos y para los fines del poder conferido.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente

presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c639f6d68e467ab1dbd0aff2608bcd3b2d0f6504310e465cbec2c1b986c35a**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00136 00**
Demandante : Luciano Ramírez Quintero y otros
Demandado : Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se reiteraron las siguientes pruebas

1. Con carga de la parte actora se ordenó oficiar a:

🇨🇴 A **Fiscalía General de la Nación** para que allegue el expediente documentales relacionadas con los hechos de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra constancia del trámite y no obra respuesta de la entidad.

2. Con carga de la parte DEMANDADA ICBF se ordenó oficiar a:

🇨🇴 A la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y se dejó constancia que el oficio lo elaboraría la Secretaría del Despacho reiterando la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante mediante oficio del 20 de octubre de 2022 (fl. 8 del archivo No. 20 del expediente digital), pero la carga del trámite se le impone al apoderado del ICBF, quien deberá garantizar que la prueba se aporte al expediente.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra constancia del trámite y obra respuesta de la entidad.

3. Dictamen pericial de manera conjunta¹

🇨🇴 se reiteró la solicitud ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** para que practique el dictamen decretado respecto de determinar la existencia o no de disminución de capacidad laboral y su porcentaje.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra constancia del trámite y no obra respuesta de la entidad.

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en

¹ Parte actora y parte demandada ONG Crecer Familia

Exp. 110013336037 2021-00136-00
Medio de Control de Reparación Directa

concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Mediante memorial de 4 de octubre de 2023, el apoderado de **ONG Crecer Familia** indicó que era necesario acreditar documentación a nombre de Luciano Ramírez Quintero y solicitó al Despacho aclarar las fechas de la lesión.

El despacho deja constancia que las fechas de la lesión son el 10 y 11 de marzo de 2019, tal y como quedo establecido en la fijación del litigio que se llevó a cabo en audiencia inicial de fecha 6 de octubre de 2022. Y frente a las documentales solicitadas, el despacho requiere a la parte actora para que suministre dicha información.

4.- Mediante providencia de 22 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A modificó la providencia del 6 de octubre de 2022 proferida por este Despacho para en su lugar: **DECRETAR la declaración de parte del demandante Luciano Ramírez Quintero**, razón por la que se obedece y se cumple lo dispuesto por el superior.

El Despacho observa que, hacen falta por aportar al expediente **la respuesta por parte Fiscalía General de la Nación, recepcionar el testimonio de Luciano Ramírez Quintero y el dictamen decretado**, razón por la que se **REQUIERE** a la **Parte Actor, ONG Crecer Familia**, para que dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto cumplan lo ordenado en audiencia de 25 de julio de 2023.

Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a95535729b9a96cd4b7410fc3cbd72e7326decf3e3fa40eb5c7eb6a773a9292**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2021-00173-00**
Demandante : CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO (SOCIEDAD DIBENEM S.A.S. Y LA SOCIEDAD INGENIERÍA MASTER S.A.S)
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
Asunto : Declara la prosperidad de excepción, ordena vincular, requiere apoderado del SENA

1. Mediante apoderado judicial el CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO (SOCIEDAD DIBENEM S.A.S. Y LA SOCIEDAD INGENIERÍA MASTER S.A.S), presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. (archivo 1-7)

2. Con auto de 23 de junio de 2021 se remitió el expediente por competencia por parte el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá, Sección Primera. (archivo 8-12)

3. El reparto del proceso correspondió a este Despacho con acta de 07 de julio de 2021. (archivo 13)

4. Este Despacho con auto de 18 de agosto de 2021 inadmitió demanda (archivo. 14) y fue allegado escrito de subsanación el 1º de septiembre de 2021. (archivo 15 y 16)

5. Mediante auto de 27 de octubre de 2021 se rechazó demanda por caducidad (archivo 17), auto contra el cual fue interpuesto recurso de apelación el 2 de noviembre de 2021 (archivo 18), el cual fue concedido el 24 de noviembre de 2021. (archivo 19 y 20)

6. Los días 26 y 27 de abril de 2022 se allegó poder del CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO (SOCIEDAD DIBENEM S.A.S. Y LA SOCIEDAD INGENIERÍA MASTER S.A.S. (archivo 21-23)

7. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto de 5 de mayo de 2023 revocó el auto emitido por este Despacho.

8. Con auto de 27 de septiembre de 2023 se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y se admitió demanda de CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO (SOCIEDAD DIBENEM S.A.S. Y LA SOCIEDAD INGENIERÍA MASTER S.A.S en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. (archivo 25)

9. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la entidad demandada; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 4 de octubre de 2023 (archivo 26).

10. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 22 de noviembre de 2023.

11. El 21 de noviembre de 2023 se contestó demanda, en tiempo y se otorgó poder a HOLMAN SALAZAR VILLARREAL (archivo 27 y 28), sin pronunciamiento por la parte demandante.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

El apoderado de propuso excepción previa de "*falta de integración de litisconsorte necesario*"

El apoderado señaló:

De conformidad con los pronunciamientos del Honorable del Consejo de Estado, la norma en cita, y que en el caso en concreto, la parte demandante dentro de sus hechos y fundamentos de derecho hace referencia a circunstancias relevantes en el proceso de concurso de méritos, manifestando situaciones que afectan al proponente y posteriormente adjudicatario y contratista MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SAS SIGLA MEDIR ING ASOC SAS, pues, según el extremo activo este proponente incurrió en el mismo error que el CONSORCIO DIMAS, "puesto que en esa propuesta fue calculado dos veces los impuestos del factor multiplicador, sin embargo, la entidad hizo el ajuste (corrección) quedando como la oferta ganadora la presentada por MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SAS SIGLA MEDIR ING ASOC SAS, a pesar de haberse solicitado las correcciones a la entidad por parte del consorcio Dimas"

Asimismo, en el concepto de violación el demandante justifica la supuesta "falsa motivación" informando que: "De igual forma, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA incurrió en falta de motivación, ya que sin exponer ningún argumento, a pesar de superar el factor multiplicador establecido en los estudios previos, consideró que la propuesta económica del oferente MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SAS - SIGLA MEDIR ING ASOC SAS cumplió con las exigencia del pliego de condiciones y le adjudicó el contrato, lo cual es una clara muestra de la falta de motivación del acto administrativo demandado, ya que de forma caprichosa sostuvo que dicho proponente había cumplido con las exigencias del pliego de condiciones, cuando la verdad es que a la entidad se le enrostró la falencia de dicha propuesta, frente a cual, SIN EXPONER NINGÚN ARGUMENTO, desechó la observación"

Teniendo en cuenta que lo anterior la empresa adjudicataria MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SAS - SIGLA MEDIR ING ASOC SAS tiene el derecho procesal por pasiva para integrarse a la litis, toda vez que, tiene una relación jurídica material única que implica la comparecencia al proceso.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin

embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

Ahora bien, en el caso en concreto la vinculación resulta procedente porque hay una relación sustancial referente a las pretensiones, al ser *MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SAS - SIGLA MEDIR ING ASOC SAS* el adjudicatario de la resolución sobre la cual se pretende la nulidad parcial.

Por lo anterior, el Despacho **declara la prosperidad** de la excepción antes mencionada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Se declara la prosperidad de la excepción de "falta de integración del litisconsorcio necesario" propuesta por la entidad demandada, en consecuencia, se ordena:

1.1 Vincúlese al presente medio de control de Controversia Contractual a *MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SAS - SIGLA MEDIR ING ASOC SAS*, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

1.2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la entidad vinculada junto con el auto admisorio de la demanda a *MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SAS - SIGLA MEDIR ING ASOC SAS*, remitiéndole mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual la Secretaría del Despacho remitirá las piezas y dejará la constancia respectiva en el expediente.

Para el cumplimiento de lo anterior **se requiere a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** para que aporte dirección de notificación judicial de la vinculada y documentos que soporten dicha información, dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

1.3. Adviértase a la vinculada que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

1.4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la vinculada que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

1.5. La parte vinculada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse

en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

2. **RECONOCER** personería al abogado HOLMAN SALAZAR VILLARREAL, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f790da9e746623c9fe2282b855637846f014d6f6badd3ec2ddb31d133314c327**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00201 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : Javier Andrés Tamayo Valero
Asunto : Obedézcase y cúmplase, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 30 de noviembre de 2022, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 01 de septiembre 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0ad9537e966ecd46eb2652688fb4f2b2336dd0ec7d41d1f44ce15700b8bd92**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00232 00**
Ejecutante : Yolanda Álvarez Chávez y otros
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Termina el proceso por pago, una vez
ejecutoriado finalícese el proceso en el sistema
siglo XXI y archívese el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la señora Yolanda Álvarez Chávez y otros interpusieron ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta de primera instancia por este Despacho el 06 de agosto de 2015, dentro de la reparación directa 2013-425

2. Mediante auto del 01 de diciembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago.

3. Por auto del 23 de febrero de 2022 se suspendió el proceso en razón a que entre las partes se celebró un acuerdo para pagar y que es objeto de la presente ejecución.

4.- En autos de fechas 14 de septiembre, 5 de octubre de 2022 y 8 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los apoderados de las partes para que informaran el trámite adelantado para el pago de la obligación, toda vez la solicitud de suspensión se efectuó con el propósito de adelantar las gestiones del mismo y por auto de 5 de julio de 2023, el Juzgado sancionó por incumplimiento a la abogada Adriana Sánchez González y al abogado Carlos Francisco Saavedra en suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno.

5.- Por memorial de 6 de julio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del Auto del 5 de julio de 2023 por medio del cual se le sancionó con un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

II CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

Al respecto se observa que, la providencia fue notificada por estado el 6 de julio de 2023, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 11 de julio de 2023 y el recurso fue presentado el 6 de julio de 2023, por lo que fue presentado de manera oportuna.

El Despacho observa que, no obra constancia de pago, sin embargo, obra manifestación de la parte ejecutante que indicó que, el pago se realizó en el año 2022 y que han intentado comunicarse con el Ministerio de Defensa para que radiquen en el proceso la constancia del pago y para solicitar el desistimiento conjunto y evitar la condena en costas.

Visto lo anterior, como quiera que la parte ejecutante solicitó la terminación por pago de la obligación, por cuanto se efectuó el pago en el año 2022, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 5 de julio de 2023, respecto a la sanción impuesta a la parte ejecutada abogada Adriana Sánchez González, al equivalente de un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno.

Por otro lado, se repone el auto de fecha 5 de julio de 2023 respecto a la sanción impuesta a la parte ejecutante el abogado Carlos Francisco Saavedra al equivalente de un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno.

Así mismo, **se decreta la terminación del proceso por pago** como lo ordena el artículo 461 del CGP, y no se condena en costas, ni agencias en derecho.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 5 de julio de 2023, por lo que se revoca la sanción impuesta a la abogada Adriana Sánchez González y al abogado Carlos

Francisco Saavedra en valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno.

SEGUNDO: Terminar el proceso por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoria la presente providencia, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9215d960557c699a4d7512e0e5e7d1b2b1c4ec26c6979e3d89977f4059f715a7

Documento generado en 17/01/2024 10:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 2022-00045-00
Demandante : Alirio Antonio Cárdenas Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de defensa Ejército Nacional
Asunto : Decide excepciones y fija fecha.

1. El 15 de febrero de 2022 se radicó demanda por medio de apoderado judicial por parte de Alirio Antonio Cárdenas Gómez en contra de Nación – Ministerio de defensa Ejército Nacional (archivo 1-2)

2. Con auto del 27 de abril de 2022 se rechazó demanda por caducidad (archivo 3), auto contra el cual se interpuso recurso de reposición (archivo. 4). Con auto del 18 de mayo de 2022 se concedió el recurso de reposición. (archivo 5)

3. El 22 de junio de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto emitido por despacho. (archivo 6 y7)

4. Con auto de 22 de septiembre de 2023 se emitió auto de obedécese y cúmplase y se ordenó admitir demanda de ALIRIO ANTONIO CÁRDENAS GÓMEZ; YARLE PATRICIA CÁRDENAS LIDUEÑEZ; JHON QUENEDY CÁRDENAS LIDUEÑEZ, Y BELLANETH CÁRDENAS LIDUEÑEZ, quienes actúan como víctimas directas en el presente asunto en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.(archivo 8)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las entidades demandadas; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de septiembre de 2023 (archivo 9).

6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de noviembre de 2023.

7. El 11 de octubre de 2023 se allegó por la parte actora demanda en formato Word. (archivo 10 y. 11)

8. El 17 de noviembre de 2023 se contestó demanda por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional y se otorgó poder. (archivo 12)

9. El 17 de noviembre de 2023 se contestó demanda por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en tiempo, y se otorgó poder a BEATRIZ NATALIZA CAMARGO OSORIO. (archivo 12)

10. El 17 de noviembre de 2023 se contestó demanda por el Ministerio de Defensa Policía- Nacional, en tiempo y se otorgó poder a VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA. (archivo 13)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

El apoderado de la Policía Nacional y Ejército Nacional propusieron excepción de "caducidad."

El apoderado de la Policía Nacional propuso excepción de " *falta de legitimación en la causa por pasiva* "

CADUCIDAD

El apoderado de la Policía Nacional señaló: *"La supuesta omisión de la policía según el sujeto activo se materializa en el año 1996, cuando ellos dicen abandonan su predio. Por lo tanto, desde la fecha antes indicada - 1996, los demandantes tenían plena conciencia de la presunta omisión que quieren atribuir a la policía, en consecuencia, debieron de acudir ante la jurisdicción en procura resarcimiento del supuesto daño.*

El apoderado de la Ejército Nacional *" Para el caso concreto; los hechos que dan inicio al conteo del desplazamiento según la parte demandante, ocurren en el mes de septiembre de 1993; fecha en la cual presuntamente el demandante debió abandonar su residencia, teniendo hasta el 20 de septiembre de 1995 para presentar el escrito de demanda ante el Contencioso Administrativo. No obstante, la pasividad del demandante es tal que treinta (30) años después radicó solicitud de conciliación y presentación de la demanda, por lo tanto, es evidente la configuración del fenómeno de la caducidad. Se advierte que la resolución emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas se reconoció a los demandantes como víctimas de desplazamiento forzado, nótese señor juez la fecha de expedición del acto administrativo como prueba indicativa del conocimiento del hecho y la evidente caducidad del medio de control, pues no existe razón alguna que haya justificado la parte demandante para no propender por la definición de su situación jurídica y procurar su control judicial."*

Sobre el particular debe indicarse que en auto de 27 de abril de 2022 este Despacho rechazó la demanda por caducidad señalando: *"Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 20 de septiembre de 1996 (fecha desplazamiento forzado- hechos demanda). Es decir que de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir de la ejecutoria de la sentencia que es el 19 de mayo de 2013, para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 20 de mayo de 2015, para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que se radicó conciliación extrajudicial el 2 de diciembre de 2021, ésta se realizó cuando la presente acción ya estaba caducada, por lo que no se tendrá en cuenta. Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda no se señaló la imposibilidad de los demandantes que hubiese impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente, no se puede tomar otra fecha de los hechos conforme a lo indicado en la sentencia de unificación citada con antelación. "*

Sin embargo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 22 de junio de 2023 señaló:

30. Si bien la Juez de primera instancia, contabilizó el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254-13 de la Corte Constitucional, lo cierto es que, en los términos de las sentencias de unificación proferidas en 2020 por dicha Corporación y el Consejo de Estado, se aclaró que cuando se acuda a la administración de justicia por delitos de lesa humanidad, entre ellos, el desplazamiento forzado, es aplicable la norma de caducidad del medio de control de reparación directa, sin perjuicio de que se tenga certeza respecto del momento en el cual, los accionantes superaron la situación de desplazamiento, o, el impedimento para acceder ante la administración de justicia, como se indicó en precedencia, en la medida que no se conoce si ya tienen arraigo o ha existido algún tipo de asentamiento que les haya permitido acceder a la justicia, se hace necesario

dar trámite a la demanda, sin perjuicio de que establecidos tales aspectos el juez de instancia pueda hacer el análisis del asunto en nueva oportunidad.

31. En esa medida, comoquiera que la parte actora indica que se mantiene la condición de desplazamiento y advirtiéndose que a la fecha, en el proceso no se encuentran elementos suficientes que puedan establecer el momento en que los demandantes superaron la condición de víctimas del conflicto armado y que les hubiera impedido el acceso a la administración de justicia, la conclusión no puede ser otra que, atendiendo las particularidades del caso y encontrándonos en la presente etapa procesal, no se pueda realizar pronunciamiento de fondo respecto de la caducidad del medio de control, resultando procedente revocar la decisión impugnada.

En ese sentido, advirtiéndose lo señalado por el Superior, se declara **la no prosperidad de la mentada excepción** en esta etapa procesal

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El apoderado señaló:

" Se propone esta excepción teniendo en cuenta que no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa esta designada a la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS, que entre sus funciones tiene la de "REPARACIÓN INDIVIDUAL DE VÍCTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN", lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional. "

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto, se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

*"**La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa** es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara impróspera la excepción de falta de legitimación por pasiva**; no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

- 1. Se declara impróspera** la excepción de "caducidad" propuesta por las entidades demandadas.
- 2. Se declara impróspera** la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el apoderado de la Policía Nacional.
- 3. FIJAR el 10 de octubre de 2024 a las 9:30 am** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días

calendario

5. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada BEATRIZ NATALIZA CAMARGO OSORIO como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

6. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA como apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

Vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eed9325da7c325e57714ac67f5a8c7e3db4acd6791ca018b316279318f84bd**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00047 00**
Demandante : Nohora Patricia Vargas Whaque y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia y acepta renuncia poder

1. El Despacho profirió Sentencia el día 31 de agosto de 2023.

El 31 de agosto de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 11 de septiembre fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por parte del apoderado de la parte demandante. Toda vez que el término vencía el 25 de septiembre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2022-00047-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s). **Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

2. Finalmente, mediante escrito allegado al Despacho el 04 de diciembre de 2023 se presentó renuncia por parte de la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara como apoderada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – DEAJ, a la cual adjuntó la constancia de remisión al poderdante.

Así, por cumplirse los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **acepta** la renuncia presentada por dicho apoderado de la demandada.

Requírase a la entidad demandada para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto, so pena de continuar con el trámite del proceso sin representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e114a8121800ff1cec430a2c6c0ba9d22dbdcee825516e22639bd727755c942e**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00050 00**
Demandante : Consorcio DEF
Demandado : Defensoría del Pueblo
Asunto :

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023 el Despacho requirió a la parte actora para que, en el término de diez días subsanara los defectos anotados, en la parte motiva y resolutive de la providencia de fecha 4 de mayo de 2022

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 4 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Señalo la dirección electrónica donde deben ser citados los testigos
2. Señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
3. Allegó demanda en formato Word, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales por:

El demandante **CONSORCIO DEF** en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los correos electrónicos juridica@defensoria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baquillon@procuraduria.gov.co

3. 3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Exp. 110013336037 2022-00050-00
Medio de Control de Reparación Directa

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

¹ Parte actora infobiolegal@gmail.com; carlos.fernando.amaya.1992@gmail.com

Exp. 110013336037 2022-00050-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345ce61a49a749b5c42fbcfb8e1fc44c1bfb700a227829e90f39334b5559b95**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2022-00156-00**
Demandante : Juan Pablo Muñoz Ríos y otros
Demandado : Nación Ministerio De Defensa- Ejército Nacional
Asunto : **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PERSONA
NATURAL Y RECHAZA LLAMAMIENTO A
ASEGURADORA**

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2023, se inadmitió el llamado en garantía propuesto por la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y se le concedió a la parte accionada un término de 10 días para que se subsana lo siguiente:

" (...) Fundamentó su solicitud en que, para la fecha de los hechos, el vehículo oficial de placas VEZ-869 era conducido por el soldado profesional MIGUEL ÁNGEL MURCIA MATEUS y contaba con póliza de la compañía de seguros MAPFRE. Sin embargo, el Despacho advierte que la misma carece de los requisitos establecidos en la norma, razón por la que la llamante deberá allegar solicitud de llamamiento en garantía dando cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, deberá aportar la póliza que fundamenta la intervención de la compañía Aseguradora Mapfre y la prueba de la existencia y representación legal de la citada sociedad. (...)"

2. Por memorial de 21 de noviembre de 2023, la parte demandada allegó memorial donde indicó que *"(...) informando que allego certificación firmada por el OFICIAL SECCION ATENCIÓN AL USUARIO DIPER del tiempo de servicios del SOLDADO PROFESIONAL SLP MURCIA MATEUS MIGUEL ÁNGEL con CC 1099552208; el cual da cuenta que el SLP se encuentra activo hasta la fecha en la Entidad Ejercito Nacional y que para fecha de los hechos estaba en servicio activo (...)"*

II De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, el artículo 170 del CPACA señala: *"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 24 de noviembre de 2023 y como el escrito de subsanación se radicó el 23 de noviembre de 2024, se tiene que se hizo en tiempo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 8 de noviembre de

Exp. 110013336037 2022-00156-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho.

En el escrito de subsanación se allegó documento que acredita la vinculación laboral del señor MIGUEL ÁNGEL MURCIA MATEUS con el Ejército Nacional para la época de los hechos.

No obstante, no se informó el correo electrónico de notificaciones de MIGUEL ÁNGEL MURCIA MATEUS y no se allegó constancia de remisión por correo electrónico de la demanda, la subsanación de la demanda y el llamamiento en garantía al señor MIGUEL ÁNGEL MURCIA MATEUS.

Así las cosas, a fin de brindar celeridad al proceso, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al señor MIGUEL ÁNGEL MURCIA MATEUS.

En cuanto a la solicitud de llamar **en garantía a la compañía de seguros MAPFRE**, el Juzgado encuentra que la parte accionada no atendió el requerimiento efectuado, razón por la que se entiende que no ha subsanado el llamamiento efectuado, en virtud de lo expuesto, se rechazará el llamado en garantía interpuesto.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** al señor **Miguel Ángel Murcia Mateus**, por lo expuesto anteriormente.
- 2. RECHAZAR** el llamado en garantía propuesto por **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** contra **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**
- 3. SE REQUIERE** a la apoderada de la **PARTE DEMANDADA** para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia **(i)** informe el correo electrónico del señor MIGUEL ÁNGEL MURCIA MATEUS y **(ii)** allegar constancia de remisión por correo electrónico de la demanda, la subsanación de la demanda y el llamamiento en garantía al señor MIGUEL ÁNGEL MURCIA MATEUS.
- Una vez cumplido el numeral anterior **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al llamado en garantía **MIGUEL ÁNGEL MURCIA MATEUS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. Para el efecto, adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.
- 5. Córrese traslado** al señor **MIGUEL ÁNGEL MURCIA MATEUS**, por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo señala el artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se le advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Exp. 110013336037 2022-00156-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8b098aa2a5f043322674e51c58d581925efa50c0aac9c5787190157094b114**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00233 00**
Demandante : ROSA ELENA RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA
Asunto : Control de Legalidad - Fija el litigio – Decreta Pruebas-
Corre traslado para alegar – Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 11 de agosto de 2022 se radicó demanda de ROSA ELENA RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1
- 1.2. Con proveído de 7 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 5)
- 1.3. Por correo electrónico se remitió escrito de subsanación de la demanda el 16 de enero de 2023. (Archivo 8)
- 1.4. Mediante providencia de 8 de marzo de 2023 se admitió la acción de reparación directa presentada por ROSA ELENA RODRÍGUEZ DAZA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y SE RECHAZÓ la presente demanda respecto de la menor NOELIA LLAMAS RODRÍGUEZ como consta en archivo 9.
- 1.5. Contra la decisión adoptada se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación como consta en archivo 10.
- 1.6. Con proveído de 24 de mayo de 2022 no se repuso la decisión adoptada en el auto de 8 de marzo de 2023 y se concedió el recurso de apelación. (Archivo 12)
- 1.7. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en auto del 15 de junio de 2023, revocó la decisión de primera instancia del 08 de marzo de 2023. (Carpeta 14)
- 1.8. Con auto de 27 de septiembre de 2023 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior señalándose que se tiene como parte demandante a NOELIA LLAMAS RODRÍGUEZ y se ordenó dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda (Archivo 15)

- 1.9. El 4 de octubre de 2023, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 16).
- 1.10. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 22 de noviembre de 2023.
- 1.11. El 20 de noviembre de 2023, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, remitió por correo electrónico contestación de la demanda como consta en archivo 11.

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado y sana el asunto indicado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas únicamente fundamentos de defensa, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Debe indicar el Despacho que, se señaló como excepción, la que se denominó "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA AL NO CONFIGURARSE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA POR EL PRESUNTO DAÑO ANTIJURIDICO RECLAMADO", no obstante, los argumentos se pretenden demostrar que, no se configuró una falla en el servicio, por lo que corresponde al fondo del asunto y no a la excepción previa de inepta demanda, por lo que será resuelta al momento de proferir el fallo.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales.

En el escrito de contestación de la demanda se aportaron documentales.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda y la subsanación, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en el archivo 17; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por la Falla del Servicio de Migración Colombia, que condujo a la imposibilidad de salir del país el día 21 de noviembre de 2021, sin justificación de orden legal, en la ruta Bogotá – Madrid y regreso Madrid – Bogotá el día 14 de diciembre de 2021, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 3639 de 2 de noviembre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC- a la abogada ADRIANA CAROLINA MAESTRE SOLANO, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado apoderado en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

3. **SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. **SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados al día siguiente de la notificación por estado. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

5. **SE RECONOCE PERSONERIA** a la abogada ADRIANA CAROLINA MAESTRE SOLANO para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ea67edc664ce0bf5e497cc2f77b6c5d7ec8b3d8768f5812fa7e99c077a7cde**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037- **2022 00 260 00**
Demandante : Unidad Especial para la Rehabilitación y
Mantenimiento Vial – UAERMV
Demandado : Francisco Antonio Coronel, Maria Gilma Gomez
Sanchez
Asunto : **Designa curador.**

CONSIDERACIONES

En auto del 11 de octubre de 2023, se requirió a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento de la demanda al señor **JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día **19 de octubre de 2023**, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 10 de noviembre de la presente anualidad.

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, la designación de curador ad litem para el demandado **JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ**

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Así las cosas, el Despacho designará, en calidad de curador ad litem del extremo accionante, al abogado **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA**, quien podrá ser notificado al correo electrónico geranycontencioso@gmail.com.

En estos términos, y en el evento en que el profesional en mención justifique la no aceptación del cargo, se designará en su reemplazo al abogado **JAIRO HERNÁNDEZ SIERRA**, quien podrá ser notificado al correo electrónico jairohernandezsierra1725@gmail.com.

En el evento en que el profesional en mención justifique la no aceptación del cargo, se designará en su reemplazo a la abogada **JOHANNA PAOLA VEGA BLANCO**, quien podrá ser notificada al correo electrónico johavega77@hotmail.com

Finalmente y en el evento en que el profesional antes nombrado justifique la no aceptación del cargo, se designará en su reemplazo al abogado **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS**, quien podrá ser notificado al correo electrónico hectorbarriosh@hotmail.com y notificacionprocesos@hotmail.com

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. Designar como Curador Ad – Litem, de la demandado **JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ** al abogado **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA**, quien podrá ser notificado al correo electrónico geranycontencioso@gmail.com.

En estos términos, y en el evento en que el profesional en mención justifique la no aceptación del cargo, se designará en su reemplazo al abogado **JAIRO HERNÁNDEZ SIERRA**, quien podrá ser notificado al correo electrónico jairohernandezsierra1725@gmail.com.

En el evento en que el profesional en mención justifique la no aceptación del cargo, se designará en su reemplazo a la abogada **JOHANNA PAOLA VEGA BLANCO**, quien podrá ser notificada al correo electrónico johavega77@hotmail.com

Finalmente y en el evento en que el profesional antes nombrado justifique la no aceptación del cargo, se designará en su reemplazo al abogado **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS**, quien podrá ser notificado al correo electrónico hectorbarriosh@hotmail.com y notificacionprocesos@hotmail.com

2. Por Secretaría COMUNÍQUESE su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal que se le imponga.

Igualmente, se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a compulsar copia a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67ac8a4da1339c0e6f19683b6e542fd94ecf9bba1bdbd6d6984d3672acdb21b**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2022-00265-00**
Demandante : Cesar Alberto Timana Córdoba y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : **Corrección Sentencia.**

I. Antecedentes

1.- Mediante memorial de 20 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación y solicitó aclaración de la sentencia en el sentido de excluir como beneficiario de la condena al señor **ANDRÉS HUMBERTO TIMANA BURBANO**, pues no confirió poder para la presente acción.

2.- Por memorial de 24 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de 19 de octubre de 2023.

II. Consideraciones

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

*"(...) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA, por cuanto el **19 de octubre de 2023** fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y a la entidad demanda.

El 20 de octubre de 2023, el apoderado de la **PARTE ACTORA** presentó recurso de apelación y como quiera que el término vencía **el 7 de noviembre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

El 25 de octubre de 2023, el apoderado de la **PARTE DEMANDADA** presentó recurso de apelación y como quiera que el término vencía **el 7 de noviembre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

Por otro lado, se encuentra que en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho **el 19 de octubre de 2023**, en efecto se consignó dentro de dicho fallo de manera involuntaria el nombre de dicha persona como **ANDRÉS HUMBERTO TIMANA BURBANO** y una vez verificado el auto admisorio de la demanda de fecha 7 de diciembre de 2022, **el Despacho observa que no figura como demandante en la presente demanda, razón por la que se corregirá.**

Así mismo, el Despacho de oficio corrige el nombre frente a los perjuicios de daño a la salud, pues el nombre correcto es **CESAR ALBERTO TIMANA CÓRDOBA** y no como se indicó en la parte resolutive de la mentada sentencia.

Visto lo anterior,

RESUELVE

1. Se corrige el asunto el demandante y la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2023, se excluye al señor **ANDRÉS HUMBERTO TIMANA BURBANO**. Quedando así:

"(...) **SEGUNDO**. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de la disminución de la capacidad laboral de CESAR ALBERTO TIMANA CORDOBA se CONDENA a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

CESAR ALBERTO TIMANA CÓRDOBA (víctima) 20 SMLMV
ARELIS CÓRDOBA GONZÁLEZ (madre) 20 SMLMV

LIBIA ALEJANDRA TIMANA CORDOBA (hermana) 10 SMLMV
JORGE ANDRES TIMANA CORDOBA (hermano) 10SMLMV

DAÑO A LA SALUD

CESAR ALBERTO TIMANA CORDOBA (víctima) 20 SMLMV

Las sumas reconocidas en SMMLV deberán ser liquidadas con base en el SSML vigente a la ejecutoria de la providencia. (...)"

2.- Una vez se encuentra **ejecutoriada la decisión del numeral anterior**, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuesto.

3.- Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720220026500 FALLADO](https://11001333603720220026500.FALLADO) ó **deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho** jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0905eac8c075137793674ce9e01769d5feeb599271442e7fced48d3551aaefc3

Documento generado en 17/01/2024 10:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00281-00**
Demandante : PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA
Demandado : La Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto : Niega solicitud y fija fecha para audiencia inicial

1. El 23 de septiembre de 2022 se radicó demanda por medio de apoderado judicial, de PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. (archivo 1-3)

2. Con auto del 7 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante con el fin de que allegara documental, siendo allegado escrito el 14 de diciembre de 2022. (archivo 4 y 5-6)

3. Mediante auto de 22 de marzo de 2022 se inadmitió demanda y se allegó escrito de subsanación el 31 de marzo de 2022. (archivo 7-8)

4. El 7 de junio de 2022 se admitió demanda de PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. (archivo 9)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 23 de agosto de 2019 ((archivo 10).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de junio de 2023, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de agosto de 2023.

7. La entidad demandada contestó demandada el 11 de agosto de 2023 en tiempo, otorgándose poder a JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA, así mismo solicitó la vinculación de Fenix Media Group S.A.S.

8. El apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones el 16 de agosto de 2023, en tiempo.

9. El 28 de noviembre de 2023 se radicó escrito de impulso procesal por la parte demandante.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

El apoderado de la entidad demandada no propuso excepciones previas, no obstante, solicitó la vinculación de Fénix Media Group S.A.S., bajo los siguientes argumentos: *"Como se observa, las tareas de diseño no estaban bajo la responsabilidad de la Policía Nacional, sino de dicha empresa, por lo que se considera necesario que sea vinculada para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en virtud del principio del debido proceso"*.

Al respecto es viable indicar que, en que la presente demanda no se realiza imputación alguna a la sociedad Fénix Media Grous SAS, razón por la que no es posible tenerla como demandada o vinculada, por lo que se niega dicha solicitud.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Niega solicitud de vinculación.

2. FIJAR el día 6 de junio de 2024 a las 2:30 pm como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Se informa que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario

4. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea54fbf99773f1061238d09ad0e1fa10428fb06c06a7f4373efc768a093a38**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00333 00**
Demandante : Elsa María Valbuena de Sarmiento y otros
Demandado : NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : **Resuelve recurso y aclaración ejecutivo**

I ANTECEDENTES

1. Por auto del 11 de octubre de 2023, el Despacho resolvió, lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Negar la aclaración del auto del 30 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)"

2. Mediante memorial de 17 de octubre de 2023 el apoderado de la parte actora solicitó corregir los autos de 30 de agosto de 2023 y 11 de octubre de 2023.

Así mismo interpuso recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de 30 de agosto y 11 de octubre de 2023.

3. Por memorial de 29 de noviembre de 2023, indicó que, por parte de la ejecutada recibió la suma de \$ 336.065.607 y en la Resolución 898 de 2023 no se encuentra incluido el demandante Juan Diego Sarmiento Arenas, razón por la que solicitó que **(i)** la suma antes citada se liquide al tenor del artículo 1653 del Código de Comercio **(ii)** limitar el embargo decretado en auto de fecha 30 de agosto de 2023.

II CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.
El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio, toda vez que la providencia fue notificada el 12 de octubre de 2023, la parte contaba con tres (3) días hasta el 18 de octubre de 2023 y lo presentó el 17 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte actora solicitó reponer la decisión con las siguientes razones: "ruego revocar las partes recurridas de los autos de agosto 30 y octubre 11 de 2023 y en su lugar disponer que los oficios allí ordenados serán elaborados y firmados por el secretario del Despacho y que en el término de 5 días para enviarlos comenzar a contar a partir del momento en que me sean entregados electrónicamente.

Conforme, lo anterior, le Despacho no repone el auto de fecha 30 de agosto y 11 de octubre de 2023, por las siguientes razones:

- a) El despacho observa que, mediante memorial de 4 de septiembre, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración del mencionado auto, **en el sentido de señalar si la colaboración por parte del apoderado se limita a la elaboración de los oficios y luego una vez firmados por la secretaría, remitirlos a las direcciones electrónicas de sus destinatarios con copia de los autos de 30 de agosto.**
- b) **Ahora como el auto en mención no fue objeto de aclaración**, mediante memorial de 17 de octubre de 2023 el apoderado de la parte interpuso recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de 30 de agosto y 11 de octubre de 2023.

En primer lugar, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, la finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan providencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.¹

En segundo lugar, el Despacho deja de presente que, la orden dada en auto de fecha 30 de agosto de 2023, es clara, "(...) **TERCERO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE EJECUTANTE, por

¹ Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar los oficios en las entidades correspondientes **haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida**, que deberá verificar que los dineros embargados no se traten de bienes inembargables.

Así mismo, se deberá precisar que en caso de que, con una sola de las cuentas bancarias embargadas, se cubra el monto total de las sumas embargadas, la entidad se deberá abstener de practicar la medida cautelar sobre los demás productos financieros.

Así mismo, deberá acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del

Es decir, que la parte actora **deberá elaborar el oficio y radicarlo** ante las entidades bancarias, es decir que deberá radicar los oficios en las entidades correspondientes junto con el auto de fecha 30 de agosto de 2023, el cual se presume auténtico **y no podrá desconocerse, por cuanto contine firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto reglamentario 2364/12².**

Lo anterior son razones suficientes para no responder los autos del 30 de agosto y 11 de octubre de 2023.

En relación con la aclaración de autos, el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P establece: (...) *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que esta solicitud de aclaración se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto, ya que éste fue notificado en estado del 12 de octubre de 2023.

En el caso bajo estudio, el argumento expuesto en la solicitud de aclaración elevada por el demandante, no está dirigido a despejar alguna oscuridad o a resolver alguna contradicción en la decisión adoptada, no obstante, en virtud de la facultad de saneamiento y al evidenciar un error de digitación en los autos al señalar que fueron proferidos por el Juzgado 36, se corrigen los autos de fecha 11 de octubre de 2023 y 30 de agosto de 2023, al tenor del artículo 286 del C.G.P., el cual quedará así: " **Por lo expuesto, *El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*** "

Finalmente, el Despacho **PREVIO A RESOLVER** la solicitud de fecha 29 de noviembre de 2023, consistente en que la suma de \$ 336.065.607 se liquide al tenor del artículo 1653 del Código de Comercio y limitar el embargo de decretado en auto de fecha 30 de agosto de 2023, requiere a la secretaria del despacho a fin de notificar el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2023, obrante en el archivo 09 del expediente digital.

² [13AutoResuelve MedidaCautelarEjecutivo.pdf](#)

Por otro lado, **SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** prestar al Despacho su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de agosto y 11 de octubre de 2023, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** del Despacho de manera inmediata notificar el auto que libro mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2023, obrante en el archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: CORREGIR el inciso final de la parte motiva de los autos de fecha 11 de octubre de 2023 y 30 de agosto de 2023, el cual quedará así:

*"Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,** "*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</p> <p>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>-SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdee5cc0ca2142d90b0830fb807b8ace0cc4297298c9392c8a32d96f7ebf055**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00343 00**
Demandante : Andrés Rodolfo Saavedra Martínez y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : **Corre traslado para alegar**

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso, **en silencio las partes.**

Mediante memorial del 5 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte actora allegó alegatos de conclusión, **el cual el Despacho lo tendrá como presentado en tiempo.**

Teniendo en cuenta que el traslado se surtió sin observaciones y advirtiéndolo que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720220034300 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720220034300.REPARACIONDIRECTA) ó deberá solicitarse el [link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2022 -00343 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da19de7f20200cfbe86e2b8df7f7159ff0caa1512331bd556812186860c1cbc**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00391 00**
Demandante : ELIZABETH ARDILA EPALZA Y OTROS
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad – Declara improsperidad
excepciones - Fija fecha audiencia inicial - Requiere
parte demandada – Reconoce personería

1. Control de legalidad

1. Ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se radicó la demanda presentada por ELIZABETH ARDILA EPALZA Y OTROS contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el 15 de diciembre de 2022 (Archivo 2)
2. Con proveído de 15 de febrero de 2023 se rechazó la demanda por caducidad (Archivo 3).
3. La parte demandante allegó recurso de apelación mediante correo electrónico de 20 de febrero de 2023, como consta en el archivo 4.
4. A través de proveído de 8 de febrero de 2023 se concedió recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (Archivo 5)
5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C mediante providencia del 31 de mayo de 2023, revocó la decisión adoptada por el despacho el 15 de febrero de 2023 y ordenó continuar el trámite procesal (Archivo 7)
6. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se admitió la demanda presentada por ELISABETH ARDILA EPALZA; KARLA MICHELL PÉREZ, CHAIRA NATALI ARDILA y MARLON ALEXANDER DIAZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (Archivo 6)
7. El 29 de septiembre de 2023, se notificó por correo electrónico a las personas que integran la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 9).
8. Los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 17 de noviembre de 2023.

9. A través de escrito remitido por correo electrónico el 17 de noviembre de 2023 el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL allegó contestación de la demanda (Archivo 12)
10. La parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio.
11. Dentro del término del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, dentro de los argumentos de defensa propuso las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa.

El MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no contestó la demanda, así las cosas, por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones previas.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación, dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas.

2.1. CADUCIDAD

El apoderado excepcionante para resolver la excepción señaló:

"Con lo anterior se evidencia, que los accionantes no cumplieron con lo establecido en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013 de la H. Corte Constitucional, ni con lo dispuesto en el artículo 164, literal i, numeral 2º del CPACA; lo anterior se sustenta en lo siguiente:

1. La Solicitud de Conciliación Extrajudicial fue Radicada en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos - Radicación E -2022-233275 del 28 de abril de 2022

2. La Constancia del requisito de procedibilidad fue expedido por referida Procuraduría el 17 de junio de 2022.

3. La radicación del medio de control de reparación directa en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá DC., se realizó el día 15 de diciembre de 2022, después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

De lo anterior se colige con claridad y precisión, que el medio de control de reparación directa, se encontraba caducado mucho antes de la radicación de Conciliación Extrajudicial, Radicada en la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo cual tuvo ocurrencia el día 16 de junio de 2022, cuando el término de la caducidad había vencido en FEBRERO DE 2019, atendiendo lo establecido en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013, en tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, no es menos cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso por la jurisprudencia de unificación de la H. Corte Constitucional.

En conclusión, se observa claramente H. Juez de la República, que la oportunidad que gozaba la parte activa para impetrar el medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional; Ejército Nacional y la Policía Nacional, se configuró el fenómeno de la caducidad desde FEBRERO DE 2019, para el desplazamiento forzado su núcleo familiar, en aplicación a lo establecido en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU - 254 DEL 19 DE MAYO DE 2013, lo cual así debe ser declarado en la audiencia inicial (art. 180 CPACA)..(...)

De la revisión del expediente se establece que, en el auto que rechazó la demanda al referirse a la caducidad se indicó:

"Es decir que, el término de caducidad de 2 años, establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA debe contarse a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Unificación, esto es, del 19 de mayo de 2013, por lo que los demandantes contaban hasta el 20 de mayo de 2015, para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que se radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de abril de 2022, ésta se realizó cuando la presente acción ya estaba caducada, por lo que no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, si bien el hecho generador (desplazamiento forzado) ocurrió el 11 de agosto de 2000, se contabilizará desde el 20 de mayo de 2015, no obstante, el término de caducidad ya está superado, ya que la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda no se señaló la imposibilidad de los demandantes que hubiese impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente, no se puede tomar otra fecha, conforme a lo indicado en la sentencia de unificación citada con antelación, máxime si de las pruebas aportadas se evidencia lo siguiente:

1) En la Resolución 0600120171591914 de 2017 consta el siguiente antecedente:

"La Unidad para las víctimas analizó la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias, el cual se realizó el 1 de Enero de 2017 procedimiento que fue activado el 19 de octubre de 2017, teniendo en cuenta la solicitud presentada por usted ante la Unidad para las Víctimas.

2) Obra consulta al RUV del 17 de noviembre de 2017 donde consta que los demandantes ya hacían parte del registro víctimas por el hecho victimizante del desplazamiento forzado

Lo anterior denota que, desde el año 2017, la demandante ha acudido a la administración para el reclamo de sus derechos por el desplazamiento sufrido, sin que exista razón que demuestre una imposibilidad de haber acudido también a la administración de justicia.

Incluso resulta evidente la inactividad de la parte demandante, quien agota el requisito de procedibilidad el 17 de junio de 2022, pero radica la demanda 6 meses después.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda"

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 31 de mayo de 2023 estableció respecto de la caducidad:

(...) La Sala destaca que el Juzgado de Instancia consideró que al haberse producido el desplazamiento forzado el 11 de agosto de 2000, el término de caducidad debía contarse desde la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013 y que, por lo tanto, los demandantes tuvieron hasta el 20 de mayo de 2015 para radicar la demanda. Aunado a lo anterior, el Juzgado consideró que "en el escrito de demanda no se señaló la imposibilidad de los

demandantes que hubiese impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción". Así mismo, que como desde el año 2017 las víctimas habían acudido a la UARIV para el reclamo de sus derechos por el desplazamiento sufrido, no existe razón que demostrara una imposibilidad también para haber acudido a la administración de justicia.

La Sala encuentra que mediante Resolución No. 0600120171591914 de 2017, la UARIV suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria. Así mismo, obra la Resolución 04102019-1269018 del 09 de junio de 2021, mediante la cual, la AURIV reconoció una indemnización administrativa a los demandantes por el desplazamiento forzado.

No obstante, la Sala también destaca que en el grupo familiar demandante se encuentra personas que si bien, a la fecha de ocurrencia del desplazamiento forzado no habían nacido, se puede predicar que nacieron durante la ocurrencia del desplazamiento forzado, por provenir ese daño, de un hecho de carácter continuado.

Se tiene entonces que la demandante KARLA MICHELL PÉREZ ARDILA nació el 08 de junio de 2004 y que el cumplimiento de su mayoría de edad fue el 08 de junio de 2022. Que MARLON ALEXANDER DIAZ ARDILA nació el 23 de agosto de 2002, y el cumplimiento de su mayoría de edad fue el 23 de agosto de 2020. Que CHAIRA NATALI ARDILA EPALZA nació el 01 de marzo de 2008 y que cumpliría su mayoría de edad en el año 2026.

De otro lado, la Sala destaca que en uno de los hechos de la demanda el grupo familiar desplazado manifestó que a la fecha no habían podido regresar a su lugar o residencia de donde fueron desplazados -Tibú Norte de Santander-, por miedo a perder sus vidas o por las represalias por parte de los grupos al margen de la ley.

Por su parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos el 28 de abril de 2022, la constancia de no conciliación se expidió el 17 de junio de 2022 y la demanda de reparación directa fue radicada el 14 de diciembre de 2022.

Así las cosas, la Sala considera que, en primer lugar, la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional no estableció que el término de caducidad para todos los casos se contaría a partir de su ejecutoria, sino que no se podía computar plazos anteriores a su expedición, no obstante, si después de su ejecutoria subsistían situaciones de desplazamiento forzado, nada impediría que se pudieran formular demandas de reparación directa de manera oportuna, sin que hubiera operado la caducidad del medio de control, si para esa fecha subsistía la situación del desplazamiento, o con caducidad contabilizada a partir de la cesación del desplazamiento forzado.

Segundo, la circunstancia que el grupo demandante hubiera acudido a la Administración -UARIV-, en este estado primigenio y preliminar del proceso, no tiene la virtualidad suasoria suficiente para tener por superado el hecho de desplazamiento forzado o para concluir el estado de vulnerabilidad que les impidiera haber acudido a la Administración de Justicia.

De otro lado, prima facie, pareciera que los demandantes tienen la intención de regresar al lugar de donde fueron desplazados, no obstante, que por razones de seguridad no ha sido posible.

Tercero, el grupo familiar demandante está integrado por personas que cumplieron su mayoría de edad en el año 2020, otra en el año 2022 y otra que aun a la fecha de expedición de la presente providencia, es menor de edad. Luego entonces, frente a las personas que no eran legalmente capaces de ejercer por su propia cuenta sus derechos, tales como el de la tutela judicial efectiva y el acceso a la Administración de Justicia, los términos de caducidad, en principio, les serían inoponibles hasta tanto cumplan su mayoría de edad.

Con todo, lo que la Sala resalta es que hay diversas circunstancias que, en este estado preliminar del proceso, no permiten un pleno convencimiento sobre la superación del estado de desplazamiento forzado del grupo familiar demandante, ni que hubieran superado las condiciones de vulnerabilidad que les impedía acudir a la Administración de Justicia.

Por lo tanto, en aplicación de los principios pro damnato y favor victimae, la Sala considera que debe revocarse la providencia apelada, sin perjuicio, que el análisis de caducidad se pueda realizar en un momento posterior del proceso, incluso en la sentencia, con base en argumentaciones y pruebas aportadas al proceso que ofrezcan un mayor convencimiento sobre la superación del desplazamiento forzado del grupo familiar demandante

Así la cosas, como quiera que, no se ha incorporado materia probatorio diferente al allegado con la demanda, debe mantenerse la orden dada por el superior jerárquico en esta etapa procesal, sin perjuicio de que se pueda declarar su configuración en la sentencia, en consecuencia, SE DECLARA NO PRÓSPERA la excepción propuesta en esta etapa procesal.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que, en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, pues esto se resuelve en la sentencia, en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria y, por lo tanto, la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **6 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional a la abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, como consta en archivo 12, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería a la citada abogada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

2. DECLARAR QUE NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por la apoderada de la parte demandada POLICIA NACIONAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

3. FIJAR el día **6 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, para que represente los intereses de la demandada Policía Nacional en los términos y para los fines del poder que obra en el archivo 12.

5. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60745d7f49719971ff0c195b954303b3fe1f60df4a547fabeac45232ed15b39c**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00008 00**
Demandante : Lucia Jiménez Peñuela
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogota y Otros

Asunto : **Rechazar la demanda**

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) Advirtiendo lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que aporte las respectivas documentales (...)"

Para el caso objeto de estudio, dentro de la demanda se hace referencia a que el término de caducidad de la acción, ha de empezar a computarse a partir del momento en que cesó la presunta conducta generadora del daño (acoso-hostigamiento, discriminación); mas no hizo referencia de manera expresa, i) a cuál sería la fecha que daría lugar a la cesación del daño eventualmente causado a ella, ni ii) las circunstancias que resulten imputables respecto de la presunta responsabilidad de cada una de las entidades demandadas

SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir electrónicamente copia de la demanda y la totalidad de sus anexos (incluidos los que se requieren dentro de esta providencia), a i) la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ii) a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y iii) a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA FLORESTA SUR (IEDFLS).

Finalmente se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que allegue el archivo correspondiente al contenido de la demanda y del escrito subsanatorio en Formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negritas del despacho)

Exp. 110013336037 2023-00008-00
Medio de Control de Reparación Directa

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 12 de mayo de 2023 y como se radicó el escrito el 11 de mayo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto **del 26 de abril de 2023**, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Evidencia el Despacho que si bien es cierto, dentro de la subsanación de la demanda, se manifiesta que se aporta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, también es que, no obra soporte de radicado de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y mucho menos la constancia expedida por la Procuraduría designada con ocasión de lo anterior, que dé cuenta de la realización de la misma entre la demandante y las entidades accionadas, por lo que no se continuará con su revisión y, por el contrario, se rechazará la demanda de la referencia por no haberse subsanado el primer defecto informado en auto del 26 de abril de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado el primer defecto señalado en el auto del 26 de abril de 2023 respecto de él, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aa60dcad0a93064b23806aefc3236bd70ad6ee41a0d434b5ef2baf41e91e7e**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00020 00**
Demandante : Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado : María Ruth Hernández Martínez
Asunto : Obedézcse y cúmplase, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 9 de noviembre de 2023, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 16 de agosto 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.
2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico e

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbae22d931bff62bf8b9d483cf8a932d07138795f3e347f6018b82ebf4b06581**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00039 00**
Demandante : MARÍA LILIANA PERNÍA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS" Y OTROS
Llamamiento : CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" a CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.
Asunto : Corrige providencia - No da trámite a recurso de reposición

1. El apoderado de AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. solicita se aclare o corrija el auto proferido el 22 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.11. Respecto del llamamiento formulado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" a la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.:

- *Se admitió el llamamiento en garantía formulado mediante providencia de 27 de septiembre de 2023 (Archivo 2 Carpeta 12)*
- *El llamamiento en garantía se notificó por correo electrónico el 15 de febrero de 2023. (Conforme a siglo XXI)*
- *El término para contestar el llamamiento feneció el 4 de octubre de 2023.*
- *Con escrito de 11 de octubre de 2023 se contestó el llamamiento en garantía formulado. (Archivo 3 carpeta 9).*

Pese al anterior conteo de términos, en la misma providencia el despacho se pronunció acerca de las excepciones previas formuladas, dentro de las cuales se destaca la formulada por AUTOPISTAS URABÁ SAS correspondiente a "falta de legitimación en la causa por pasiva"; y resolvió:

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR QUE NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los apoderados de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. (Como demandada), de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -"INVÍAS" y de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. (Como llamada en garantía)

3. DECLARAR QUE NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.

4. DECLARAR QUE NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. (...)

Respecto a lo anterior, es preciso indicarle al despacho que se advierte un error en el auto objeto de este pronunciamiento, toda vez que, la admisión del llamamiento en garantía que se realizó por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a mi representada, AUTOPISTAS URABA S.A.S, fue notificada mediante estados electrónicos del día 28 de septiembre de 2023 conforme lo preceptuado en el artículo 66 del C.G.P; es así como, el término otorgado de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía inició el día 29 de septiembre y feneció el día 20 de octubre; contestándose el

llamamiento en garantía el día 11 de octubre, por ende, la contestación se realizó dentro de la oportunidad. Situación que también advierte el despacho pese al conteo de términos equivocado, puesto que, contrario a declarar como no contestado el llamamiento realizado por la ANI, emite pronunciamiento respecto de las excepciones previas formuladas por AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. como llamada en garantía.

Adicionalmente, también se constata que se trata de un error, al plasmarse el mismo conteo frente al llamamiento en garantía que se formuló por parte de mi representada frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por lo anterior, ante la incertidumbre que puede generar este error de digitación respecto a la contestación del llamamiento en garantía dentro del término por parte de AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S; solicito amablemente al despacho la aclaración y/o corrección del AUTO DEL VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al expediente y al sistema Siglo XXI, en lo que respecta al llamamiento formulado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" a la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S., se aclara que:

- Se admitió el llamamiento en garantía formulado mediante providencia de 27 de septiembre de 2023 (Archivo 2 Carpeta 12)
- El llamamiento en garantía se notificó el **4 de octubre** de 2023. (Conforme a siglo XXI)
- El término para contestar el llamamiento feneció el **30** de octubre de 2023.
- Con escrito de 11 de octubre de 2023 se contestó el llamamiento en garantía formulado. (Archivo 3 carpeta **12**).

Lo anterior permite establecer que el llamamiento fue contestado en término, pues este fenecía el 30 de octubre y se contestó el día 11 del mismo mes y año.

Respecto del llamamiento en garantía formulado por CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

- Se admitió el llamamiento en garantía formulado mediante providencia de 27 de septiembre de 2023 (Archivo 2 Carpeta 9)
- El llamamiento en garantía se notificó por correo electrónico el **4 de octubre** de 2023. (Archivo 4 Carpeta 9)
- El término para contestar el llamamiento feneció el **30** de octubre de 2023.
- Con escrito de 30 de octubre de 2023 se contestó el llamamiento en garantía formulado. (Archivo 4 carpeta 9).

Lo anterior permite establecer que el llamamiento fue contestado en término, pues este fenecía el 30 de octubre y se contestó el día 30 del mismo mes y año.

Así las cosas, con los argumentos esbozados **SE CORRIGE** la providencia proferida el 22 de noviembre de 2023, respecto del llamamiento formulado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" a la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S y respecto del llamamiento en garantía formulado por CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2. El apoderado de Suramericana presenta solicitud de corrección y en subsidio recurso reposición indicando que, debe ser modificada la fecha que se indicó en el auto de 22 de noviembre de 2023 respecto de la notificación de su

representada como llamada en garantía y el vencimiento de la fecha para contestar.

Como ya se indicó en la presente providencia, el llamamiento en garantía se notificó por correo electrónico el **4 de octubre** de 2023. (Archivo 4 Carpeta 9). El término para contestar el llamamiento feneció el **30** de octubre de 2023 y con escrito del 30 de octubre de 2023 se contestó el llamamiento en garantía formulado, por lo que concluye que el mismo fue contestado en tiempo.

Por lo anterior, se corrige el auto en este sentido y, advirtiendo que se surtió la corrección solicitada, no se da trámite al recurso de reposición por sustracción de materia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acb27e6bda7bc269f6868123d41daddf260fe559987f32f312060faa6f4001c**

Documento generado en 17/01/2024 12:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037- **2023 00 054 00**
Demandante : Nación Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Samuel Leonardo Villamizar Verdugo
Asunto : **Designa curador.**

CONSIDERACIONES

En auto del 16 de agosto de 2023, se ordenó a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento del demandado el señor **SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR VERDUGO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día **24 de agosto de 2023**, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 21 de septiembre de la presente anualidad. Lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de términos el 14 y 20 de septiembre de 2023¹

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, en este caso la designación de curador ad litem para el demandado **SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR VERDUGO**

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Así las cosas, el Despacho designará, en calidad de curador ad litem del extremo accionante, al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, quien podrá ser notificado al correo electrónico ministerioeducacionoccidente@gmail.com.

¹ [11SuspensionTerminos.pdf](#)

En estos términos, y en el evento en que el profesional en mención justifique la no aceptación del cargo, se designará en su reemplazo a la abogada **ANGY GERALDINE VILLAMIL PEÑA**, quien podrá ser notificado al correo electrónico angy.villamil@mindefensa.gov.co angy.villamil11@gmail.com.

En el evento en que el profesional en mención justifique la no aceptación del cargo, se designará en su reemplazo a la abogada **JOHANNA PAOLA VEGA BLANCO**, quien podrá ser notificada al correo electrónico johavega77@hotmail.com

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. **Designar** como Curador Ad – Litem, del demandado **SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR VERDUGO** al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, quien podrá ser notificado al correo electrónico ministerioeducacionoccidente@gmail.com.

En estos términos, y en el evento en que el profesional en mención justifique la no aceptación del cargo, se designará en su reemplazo a la abogada **ANGY GERALDINE VILLAMIL PEÑA**, quien podrá ser notificado al correo electrónico angy.villamil@mindefensa.gov.co angy.villamil11@gmail.com.

En el evento en que el profesional en mención justifique la no aceptación del cargo, se designará en su reemplazo a la abogada **JOHANNA PAOLA VEGA BLANCO**, quien podrá ser notificada al correo electrónico johavega77@hotmail.com

2. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal que se le imponga.

Igualmente, se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a compulsar copia a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74353656200fe19eb7357dcbfdb64ae381ff9a97fe18514a086c02bfac9c4ed7**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2023-00057-00**
Demandante : Estudios técnicos y Construcciones SAS
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto : **Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal; Requiere apoderado y Concede término-adequar medio de control.**

I. ANTECEDENTES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 27 de octubre de 2023, dentro de la cual se **REVOCÓ** el auto proferido el 7 de junio de 2023, por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS Y PRETENSIONES

A partir de lo dispuesto por el Honorable Tribunal y revisada la presente demanda se observa que, el medio de control de **Reparación Directa** prevé unas características dispuestas en la Ley 1437 de 2011, las cuales deben ser analizadas por el Juez al momento de estudiar la demanda y teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el despacho requiere al apoderado de la parte actora, **para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia adecue las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control de Reparación directa**

En virtud de expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 27 de octubre de 2023 dentro de la cual se **REVOCÓ** el auto proferido el 7 de junio de 2023, por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Previo admitir o inadmitir la presente demanda **Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia adecue las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control de Reparación directa, esto es:**

- a) Precisar el medio de control o el tipo de demanda que pretende impetrar, con sus respectivos requisitos legales, atendiendo el caso concreto y lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- b) Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificadas, numerados junto con el título de imputación, una vez adecuado el medio de control.
- c) Allegar demanda en medio magnético en formato Word y se dé cumplimiento a los demás requerimientos efectuados por el legislador.
- d) Allegar poder debidamente conferido.

TERCERO: Por Secretaría, informar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados administrativos de Bogotá acerca del cambio de medio de control, con el fin de garantizar la veracidad en el reporte de la estadística del despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49d0f7218e7361f88a176455663a13afc9836ea9d5773cb43481ac38d01247**

Documento generado en 17/01/2024 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2023-00065-00**
Demandante : Nación -. Ministerio de Educación Nacional
Demandado : María Ruth Hernández Martínez
Asunto : **Requiere**

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023, se admitió la demanda presentada por la Nación -. Ministerio de Educación Nacional contra María Ruth Hernández Martínez
2. El 25 de agosto de 2023, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 5).
3. Los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA **culminaron el 10 de octubre de 2023.**
4. A través de escrito remitido por correo electrónico **el 29 de septiembre de 2023**, la parte demandada allegó contestación de la demanda (Archivo 14) formulando excepciones y, alegó la ausencia de llamar en garantía a la "doctora Hernández"
5. Dentro del término del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

El Despacho observa que la parte actora mediante memorial de fecha 8 de agosto de 2023 solicitó no fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial hasta tanto el Juzgado 36 Administrativo de Bogota no resuelva la solicitud de acumulación de procesos, bajo el radicado **11001333603620220029000**.

Por lo anterior, el día 15 de diciembre de 2023 el Juzgado verificó el sistema de registro de actuaciones judiciales de la página web de la Rama Judicial y encuentra que en el estado de 2 de octubre de 2023 el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá profirió auto negando la acumulación de procesos.

No obstante, **previo a fijar fecha de audiencia inicial** se solicitará al Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que expida copia del auto de fecha 2 de octubre de 2023 en el cual niega la acumulación de procesos dentro del proceso bajo el radicado **11001333603620220029000**.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Exp. 110013336037 2023-00065 - 00
Medio de Control de Repetición

PRIMERO: Tener como contestada la demanda por parte de María Ruth Hernández Martínez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Previo a fijar fecha de audiencia inicial por Secretaría, dentro de los **dos (2) días** siguientes, a la notificación por estado de la presente providencia oficie al Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que remita con destino a este proceso, copia del auto de fecha 2 de octubre de 2023 en el cual niega la acumulación de procesos dentro del proceso bajo el radicado **11001333603620220029000**.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es ministerioeducacionoccidente@gmail.com; mrhm716@gmail.com ; javierfonsec@hotmail.com; fonsecaasociados2023@gmail.com

CUARTO: una vez se allegue la certificación, ingrese de inmediato al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65353904717586bb57a95991bb1465b7049a0888ccc5bd32237e6d5997e1d5e7

Documento generado en 17/01/2024 10:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00080 00**
Demandante : Fabian Genez pájaro y otros
Demandado : Nación – Ejército Nacional
Asunto : **Admite reforma de la demanda - reconoce
personería- poner conocimiento.**

ANTECEDENTES

1. Por auto del día 16 de agosto de 2023, el Juzgado admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, obrante en el archivo 07 del expediente digital.

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a los demandantes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Nación – Ejército Nacional, el **25 de agosto de 2023** (archivo No. 08 del expediente digital).

4. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**"*

5. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el **10 de octubre de 2023.**

6. El **día 10 de octubre de 2023**, la apoderada de la **Nación – Ejército Nacional contestó** la demanda, allegó pruebas, presentó excepciones allegó poder, corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

7. El día **17 de octubre de 2023**, el apoderado de la parte actora corrió traslado de las excepciones.

8. El día **20 de octubre de 2023** el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de hechos y pruebas (archivo No. 11 del expediente digital). De esta reforma se corrió traslado de la misma a la parte demandante, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”¹subrayado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días, en el presente caso, vencieron **el 10 de octubre de 2023**, la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días, esto es **25 de octubre de 2023**. Como quiera que la presentó el mismo **20 de octubre de 2023**, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo, obrante en el archivo 11 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre hechos y pruebas, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Finalmente, encuentra el Despacho que dentro del expediente no se encuentra acreditada la carga de remitir con copia sus contestaciones a los demás sujetos procesales, así como de la reforma de la demanda; por lo que en aras de garantizar el debido proceso y el principio de economía procesal, el Despacho procede a ordenar a que por Secretaría se proceda a poner en conocimiento de las partes las contestaciones de la demanda y demás actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso. Así mismo se deberá proceder a remitir el link del expediente digital a los correos electrónicos de las partes que a la fecha obran dentro del expediente.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. -ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 10 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante (archivo No. 1 1 del expediente digital), por las razones expuestas anteriormente.

2.- En aplicación del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

3.- Se tiene **por contestada la demanda, en tiempo** por parte de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

4.- Se reconoce personería a las abogada ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES, identificada como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa de Ejército Nacional** de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico asjerez81@hotmail.com; tita828@gmail.com ; angela.jerezja@buzonejercito.mil.co

5. Por **secretaría** del Despacho poner en conocimiento de las partes las contestaciones de la demanda y demás actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso, para lo cual se así mismo se deberá remitir el link del expediente digital a los correos electrónicos de las partes que a la fecha obran dentro del expediente y **dejar constancia en el expediente digital**.

6.- Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, esto es iestatales@gmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; asjerez81@hotmail.com; tita828@gmail.com ; angela.jerezja@buzonejercito.mil.co.

Exp. 110013336037 2023-00080-00
Medio de Control de Reparación Directa

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá acceder al siguiente link [11001333603720230008000 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720230008000.REPARACION.DIRECTA) ó solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

² Parte demandada: asjerez81@hotmail.com

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd808f28c710bc8f08ac0c708de64c276016756de7eca730c4f310bf453f00ef**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00141** 00
Demandante : RAMIRO JOSÉ GARCÍA AYALA Y OTROS
Demandado : NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto de 6 de diciembre de 2023, declarando próspera la excepción de indebida escogencia de la acción.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 11 de diciembre de 2023, por correo electrónico, estando en tiempo, interpuso el recurso de apelación contra la providencia de 6 de diciembre de 2023.
3. Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.(...)

Advirtiendo que se declaró la prosperidad de la excepción de indebida escogencia de la acción, con lo cual se pone fin al medio de control, es de el caso aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.(...)

La parte demandante remitió por correo electrónico el recurso de apelación interpuesto a la parte demandada como consta en el archivo 14.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **CONCÉDASE** el recurso de apelación contra la providencia de 6 de diciembre de 2023, por la cual se declaró que prospera la excepción indebida escogencia de la acción, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto remítase el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd34b27f12c5d104ef1506e68be0c8e2235e80c8800de597183c1f8c06378f4**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00157 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Piedad Belén Caballero Prieto
Asunto : Designa curador *Ad Litem*

El Despacho admitió la demanda de la referencia mediante auto del 02 de agosto de 2023 y en el mismo dispuso el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que la parte demandante declaró bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección del domicilio del demandado y su dirección de correo electrónico para efectos de notificación.

La Secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden de emplazamiento mediante el registro de los datos del proceso en el Registro Nacional de Emplazados el día 10 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., han transcurrido quince (15) días sin que la demandada haya comparecido al proceso, se procederá a designarle Curador *Ad Litem* para que asuma la defensa de sus intereses en este proceso, en los términos de lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que regla lo siguiente:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)”

Por lo expuesto, se **DESIGNA** como **Curador Ad Litem** de la demandada Piedad Belén Caballero Prieto, identificada con C.C. 21.226.575, a la abogada **Edna del Carmen Benítez Casanova**, identificada con C.C. 63.330.604 y Tarjeta Profesional No. 62.404 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada a través del correo electrónico informado a este Despacho derechoyjusticiainfo@gmail.com.

Exp. 110013336037 2023-00157-00
Medio de Control de Repetición

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al apoderado designado las decisiones aquí adoptadas y remítase copia de esta providencia.

Igualmente, comuníquesele que, si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no ha manifestado su aceptación o presentado prueba que justifique su rechazo, se compulsarán copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para adelante la investigación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05da4bddcc4a97fdffe3ba709da2035e82159d00170d0b56e2807d23f30c22b**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2023-00162-00**
Demandante : Emperatriz Chavarro Rodríguez y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : **Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que efectúe actualización del crédito, con la información requerida**

Dentro del presente proceso ejecutivo se allegó el día 23 de octubre de 2023, por parte del apoderado de la parte ejecutante, liquidación actualizada del crédito, obrante en el folio 009 del expediente digital.

Mediante memorial de 26 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandada allegó liquidación actualizada del crédito, obrante en el folio 010 del expediente digital.

De esta liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada y ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de liquidación del crédito, **por Secretaría** remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que realice la actualización del crédito, teniendo en cuenta **los datos consignados en las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante y ejecutada**, para tal fin deberá elaborar un informe acerca de lo que encuentre de manera contable, indicando si los cálculos elaborados son correctos, si debe realizar precisiones **o en dado caso realizar una nueva liquidación, pues nótese que hay una diferencia aproximada de 40 millones, entre una y otra liquidación.**

Respecto a los intereses se tendrá en cuenta el auto que libró mandamiento de fecha de 9 de agosto de 2023 y auto de 11 de octubre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daac7e9f8362702d3c40eec3129b319952351e195f0d30704916f3fc5194f4c**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00174 00**
Demandante : Hospital Universitario San Ignacio
Demandado : Rubén Darío Castiblanco Ruiz
Asunto : Declara falta de jurisdicción y competencia, remite proceso

I. ANTECEDENTES

El día 7 de junio de 2023 fue presentada demanda ejecutiva, por medio de la cual la apoderada del Hospital Universitario San Ignacio solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Rubén Darío Castiblanco Ruiz por las costas que le fueron impuestas a este último dentro del proceso de Reparación Directa que se tramitó ante este despacho con el radicado 2015-00792.

En uso de las facultades atribuidas en el Acto Legislativo No. 001 de 2015, la H. Corte Constitucional profirió el Auto 1329 del 07 de septiembre de 2022, por medio del cual definió la competencia para conocer del trámite de los procesos ejecutivos derivados de obligaciones emanadas de providencia judicial y definió la siguiente regla:

"(...)

3. *La Jurisdicción Ordinaria Civil es competente para conocer procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Reiteración Auto 857 de 2021*

7. *En el Auto 857 de 2021, la Sala Plena estableció como regla de decisión que a la Jurisdicción Ordinaria Civil le corresponde el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en el marco de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 422 del Código General del Proceso. La Corte Constitucional consideró que:*

(i) Tras una lectura armónica del numeral 6 del artículo 104 y el artículo 297 del CPACA, es posible concluir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de "i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción." (Negrita original)

(ii) El artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

(iii) De conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria tiene competencia para conocer todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción; y el artículo 422 del Código General del Proceso establece que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

4. La competencia para conocer la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es de la Jurisdicción Ordinaria Civil

8. En el caso concreto, en la medida que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretendieron que se librara mandamiento de pago en contra de la señora María Celina Valencia Pulgarín por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales a cargo de la demandada, en el marco de un proceso ordinario y los respectivos intereses moratorios, el asunto es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil. En efecto, bajo los términos de la regla de decisión citada previamente adoptada por la Sala Plena, la ejecución pretendida por la parte demandante tiene su origen en la condena en costas impuesta a una particular en el marco de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no a la entidad pública involucrada en el proceso, por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales conocer de la demanda bajo estudio. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.

5. Regla de decisión

9. Tal como se advirtió en el Auto 857 de 2021, **“[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 [y] 422 del Código General del Proceso.”**

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, resulta claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer del presente proceso, sino que resulta ser la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil y, por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, este expediente se remitirá a dicha jurisdicción y especialidad para que continúe su conocimiento.

Atendiendo lo señalado en el artículo 18 numeral 1º y artículo 25 del C.G.P. y por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se remitirá el mismo a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto) para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto) para que continúen con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

vxcpr

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e881cc4bc218cbcd653f1bc015120144144f17da0439453a29ba29f3c21ace4**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00204** 00
Ejecutante : Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3
Ejecutado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término

I. ANTECEDENTES

El apoderado del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo cual presentó las siguientes pretensiones:

"1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 07 de enero de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de saldo de capital, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$46.065.096).

2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 07 de enero de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC - Art. 884 C.Co., liquidados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

4. Que los depósitos judiciales que se constituyan y de los que se ordene su pago se efectúen con abono a la cuenta del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3 –Cuenta de Ahorro No. 256-117219 del Banco de Occidente– de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura."

Por auto previo, el Despacho dispuso el trámite de desarchivo del expediente radicado bajo el No. 110013336037-2013-00269-00 con el fin de decidir sobre la demanda ejecutiva impetrada.

Por lo anterior, se procede con el estudio de la demanda ejecutiva presentada, así:

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO

En el escrito de demanda se indicó que:

"(...)

5) El 07 de julio de 2021, se suscribió "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS", de una parte, Dr. Harry Alexander Robles de la Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No.72344540 y tarjeta profesional No. 173049-D1 del C. S. de la J., (quien conforme al poder de cesión actuó en nombre y representación de los beneficiarios) como Cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 07 de enero de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución.

6) Es decir, en el "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS" suscrito el 07 de julio de 2021, detallado en el numeral anterior, se cedieron los siguientes derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la providencia judicial:

Valor De La Sentencia				
Perjuicios Morales				
Nombres	Parentesco	Valor SMMLV (2017)	SM ML V	Total
Edgar Lozano Bermúdez	Victima	\$ 737.717	100	\$73.771.700
Edwin Andrés Lozano Sarmiento	Hijo	\$ 737.717	100	\$73.771.700
Estefanny Andrea Lozano Sarmiento	Hija	\$ 737.717	100	\$73.771.700
Enerelo Sandra Sarmiento Garcia	Compañera permanente	\$ 737.717	100	\$73.771.700
Miguel Angel Lozano	Padre	\$ 737.717	100	\$73.771.700
Maria Eudocia Bermúdez Rojas	Madre	\$ 737.717	100	\$73.771.700
Miguel Lozano Bermúdez	Hermano	\$ 737.717	50	\$36.885.850
Williams Lozano Bermúdez	Hermano	\$ 737.717	50	\$36.885.850
Diana Maria Lozano Bermúdez	Hermana	\$ 737.717	50	\$36.885.850
Eiby Cecilia Lozano Bermúdez	Hermana	\$ 737.717	50	\$36.885.850
VALOR TOTAL PERJUICIOS MORALES A CEDER (ÚNICAMENTE RAMA JUDICIAL 70%)			560	\$413.121.520
Perjuicios Materiales				
Nombres	Parentesco	Modalidad	Total	
Edgar Lozano Bermúdez	Victima	Lucro cesante	\$25.794.971	
VALOR TOTAL PERJUICIOS MATERIALES A CEDER (ÚNICAMENTE RAMA JUDICIAL 70%)			\$18.056.480	
VALOR TOTAL A CEDER (ÚNICAMENTE RAMA JUDICIAL 70%)			\$431.178.000	

**El presente contrato No comprende los derechos económicos reconocidos de Jose Javier Lozano Bermúdez.
* Adicionalmente, tampoco comprende el valor reconocido por costas y agencias en derecho.**

7) El 27 de julio de 2021 a través de derecho de petición, se le notificó a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL el contrato de cesión a que se refiere la presente demanda en los términos del artículo 1960 de Código Civil, donde además se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 3, identificado con

NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 07 de enero de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8.

8) En respuesta a lo anterior, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a través de la Dirección Delegada para lo correspondiente, mediante Acto Administrativo No.DEAJRHO21- 1812 del 05 de octubre de 2021, se dio por notificada y aceptó la cesión de créditos derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", el 23 de noviembre de 2017 ejecutoriada el 04 de diciembre de 2017, en favor de Edgar Lozano Bermúdez, Edwin Andrés Lozano Sarmiento, Estefanny Andrea Lozano Sarmiento, Enerelis Sandra Sarmiento García, Miguel Ángel Lozano, Maria Eudocia Bermúdez Rojas, Miguel Lozano Bermúdez, William Lozano Bermudes, Diana María Lozano Bermúdez, Elsy Cecilia Lozano Bermúdez, dentro del proceso de reparación directa con radicado 11001333603720130026900, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

(...)"

La cesión de crédito ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por su parte, el Código Civil, respecto a la cesión del crédito, estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es,

de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."

De conformidad con la norma trascrita, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario, así como la indicación del título que se traspasa.

En el expediente obran las siguientes pruebas:

1. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 07 de julio de 2021 entre el abogado HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ como CEDENTE y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como CESIONARIO, por el 70% de la condena impuesta a favor de favor de los señores Edgar Lozano Bermúdez, Estefanny Andrea Lozano Sarmiento, Edwin Andrés Lozano Sarmiento, Enerelis Sandra Sarmiento García, William Lozano Bermúdez, Miguel Lozano Bermúdez, Diana María Lozano Bermúdez, Elsy Cecilia Lozano Bermúdez, Miguel Ángel Lozano y Maria Eudocia Bermúdez Rojas (con la excepción de los derechos económicos reconocidos al señor José Javier Lozano Bermúdez) y que corresponde al porcentaje que debe asumir la Nación – Rama Judicial.

Cabe aclarar que este documento fue suscrito por el cedente en virtud de los poderes que le fueron otorgados por los demandantes Edgar Lozano Bermúdez, Estefanny Andrea Lozano Sarmiento, Edwin Andrés Lozano Sarmiento, Enerelis Sandra Sarmiento García, William Lozano Bermúdez, Miguel Lozano Bermúdez, Diana María Lozano Bermúdez, Elsy Cecilia Lozano Bermúdez, Miguel Ángel Lozano y Maria Eudocia Bermúdez Rojas (Anexo No. 07 de los anexos contenidos en el *link* del escrito de demanda).

2. Acto Administrativo de la Nación - Rama Judicial No. DEAJRHO21-1812 del 05 de octubre de 2021, por el cual se acepta la cesión antes señalada.

Así las cosas, se observa que el abogado Harry Alexander Robles de la Cruz, obrando en nombre y representación de los señores Edgar Lozano Bermúdez, Estefanny Andrea Lozano Sarmiento, Edwin Andrés Lozano Sarmiento, Enerelis Sandra Sarmiento García, William Lozano Bermúdez, Miguel Lozano Bermúdez, Diana María Lozano Bermúdez, Elsy Cecilia Lozano Bermúdez, Miguel Ángel Lozano y Maria Eudocia Bermúdez Rojas (con la excepción de los derechos económicos reconocidos al señor José Javier Lozano Bermúdez) cedió al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., el 70% de los derechos de crédito que les correspondían a los beneficiarios de las sentencias emitidas dentro del proceso No. 110013336037-2013-00269-00, quien a su vez (según lo señalado en los anexos allegados con la demanda) le otorgó poder general a

la sociedad Arimétika S.A.S. a través de la Escritura Pública No. 498 del 26 de abril de 2023 de la Notaría 23 del círculo de Bogotá D.C. En los anexos de la demanda fue allegado este instrumento público y el certificado de existencia y representación de la sociedad Arimétika S.A.S. y de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. y el e documento constitutivo del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3, con lo cual se encuentra demoStrada la capacidad y representación legal de las sociedades antes señaladas para acudir al proceso.

Por lo anterior, **se tiene como cesionario** en el presente proceso al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3**, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

2.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA DEMANDA EJECUTIVA

ARITMÉTICA S.A.S., la cual acude a este proceso como apoderada general de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., quien a su vez actúa como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3 S.A., radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial por las sumas de **\$46.065.096** por concepto de capital dejado de pagar de la condena proferida por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso con radicado 110013336037-2013-00269-00 contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así mismo por los intereses moratorios causados.

El anterior valor, teniendo en cuenta que la demandada realizó un pago parcial, según indica la ejecutante, por la suma de \$818.626.444 el 13 de septiembre de 2022.

Corresponde entonces al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

2.2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

2.2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la

Judicatura², creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

2.2.3. Del título ejecutivo

El artículo 297 del CPACA establece:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:"(...)*1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias(...)"*

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

"(...) Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...) Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes. (...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Respecto de lo anterior, se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo con sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Sentencia proferida el 02 de febrero de 2016, por el Juzgado 37

Administrativo de Oralidad Circuito Judicial Bogotá.

2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" el 23 de noviembre de 2017.

3. Constancia de ejecutoria del 13 de abril de 2018 donde se certifica que las providencias antes señaladas cobraron ejecutoria el **04 de diciembre de 2017**.

4. Solicitud cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora el 18 de abril de 2018 con radicado No. EXTDEAJ18-7700.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Así las cosas, como quiera que la exigibilidad del título (sentencia condenatoria), puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es, el 05 de diciembre de 2017, por lo que se tiene que pudo ser ejecutada desde el 05 de octubre de 2018, fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término de caducidad de cinco (5) años.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte ejecutante contaba hasta el 05 de octubre de 2023 para presentar la demanda; como la demanda se presentó el 04 de julio de 2023, se tiene que se hizo en tiempo.

Por otro lado, se advierte que, desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del CPACA, la entidad demandada no ha efectuado el pago, por lo que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas señaladas en la sentencia.

Visto lo anterior, el valor **del capital** pendiente por pagar de la condena impuesta en segunda instancia asciende a la suma de **\$46.065.096**.

Intereses

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 18 de abril de 2018, esto es, por fuera del término establecido en el inciso 5° del artículo 192 del CPACA¹, por lo que **cesaron los intereses desde el 04 de marzo de 2018 hasta el 18 de abril de 2018**.

Finalmente, se indica que, como la ejecutoria de la sentencia es posterior al 02 de julio de 2012 (entrada en vigencia del CPACA), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros diez (10) meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, (exceptuando el lapso en el que cesaron los intereses), a partir de los cuales se aplicará desde el mes décimo la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago. Por lo anterior, los intereses se causarán desde la solicitud de pago hasta los diez

¹ "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud"

(10) meses.

Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 04 de diciembre de 2017 (fecha de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 04 de marzo de 2018 (vencimiento de los 3 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA) y a título de intereses moratorios, desde el 18 de abril de 2018 (fecha de solicitud de pago) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas a lo señalado en el artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse la providencia correspondiente.

2.2.4. Otros requisitos

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva debe cumplir con los requisitos adicionales señalados en la Ley 2213 de 2022 para proceder a librar mandamiento de pago, así:

“Artículo 6°. DEMANDA. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte que la parte demandante no allegó la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a los canales digitales dispuestos para ello por la parte ejecutada, por lo que se requiere allegarse la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación.

Es de advertir que, aunque no se contempla expresamente la inadmisión de la demanda ejecutiva, como quiera que la demanda adolece de defectos simplemente formales, el Despacho con previsión del artículo 162 y siguientes del CPACA, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3 en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas anteriormente.

Se le concede a la parte ejecutante, el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1e58a44470f536cf7bde9ae6208b659c4dcec9518bec3d3274718a2c2df65e**

Documento generado en 17/01/2024 10:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00225 00**
Demandante : PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTRO
Demandado : NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE
LA NACION
Asunto : Control de legalidad - Corre traslado para alegar

1. CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante providencia de 6 de diciembre de 2023, este Despacho realizó control de Legalidad, fijó el litigio, decretó y negó pruebas.

Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente y al haber queda ejecutoriado el auto de pruebas sin que se haga necesario practicar alguna, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados al día siguiente a la notificación de esta providencia para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8112a0dc708c2be05f3bcbe371d0399665cd07e9e228b6bf0a940d27635f42e6**

Documento generado en 17/01/2024 10:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023-262 00**
Demandante : Empresa Aguas de Bogotá
Demandado : Oscar Parra, Lucy Yaneth García y Adriana Durán Perdomo
Asunto : **Resuelve recurso**

I ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 27 de octubre de 2023, se dispuso lo siguiente:

"(...) PRIMERO: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por la EMPRESA AGUAS DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra de OSCAR PARRA ERAZO, LUCY YANETH GARCÍA y ADRIANA DURÁN PERDOMO.

Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2023, Adriana Durán Perdomo actuando en causa propia y en representación de **OSCAR PARRA ERAZO y LUCY YANETH GARCÍA** interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, con base en los siguientes argumentos:

"(...) Para el desarrollo conceptual de esta premisa, se establecerá que para aquellas empresas prestadoras de servicios públicos mixtas, como es la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP sus trabajadores, que se rigen por el código sustantivo del trabajo no aplica la acción de repetición, por no ser servidores públicos al no cumplir con funciones públicas habida consideración que la vinculación laboral se establece dentro del marco de las competencias establecido por los propios estatutos de la empresa sin que ninguna de ellas encuadre dentro del concepto de función pública.

Para ello, se procede a explicar las razones por las cuales debe revocarse el auto admisorio de la demanda, en su lugar proceder al rechazo de la demanda por no ser sujetos plausibles de control judicial, indicando que la acción de repetición no procede para ninguno de nosotros y de esta manera se está utilizando una acción que exige un sujeto calificado y del cual no ostentamos dicha calidad para ser considerados como servidores públicos, tal como pasa a explicarse (...)"

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Exp. 110013336037 **2023-00262-00**
Medio de Control de Repetición.

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Al respecto se observa que, la providencia fue notificada por correo electrónico **el día 17 de octubre de 2023**, por lo que la parte contaba **con cinco (5) días**, es decir, hasta el 24 de octubre de 2023 y el recurso fue presentado el 24 de octubre del presente año, **por lo que fue presentado de manera oportuna.**

2. Del recurso interpuesto por el apoderado de la PARTE DEMANDADA

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada, al respecto señaló:

"(...) Para el desarrollo conceptual de esta premisa, se establecerá que para aquellas empresas prestadoras de servicios públicos mixtas, como es la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP sus trabajadores, que se rigen por el código sustantivo del trabajo no aplica la acción de repetición, por no ser servidores públicos al no cumplir con funciones públicas habida consideración que la vinculación laboral se establece dentro del marco de las competencias establecido por los propios estatutos de la empresa sin que ninguna de ellas encuadre dentro del concepto de función pública.

Para ello, se procede a explicar las razones por las cuales debe revocarse el auto admisorio de la demanda, en su lugar proceder al rechazo de la demanda por no ser sujetos plausibles de control judicial, indicando que la acción de repetición no procede para ninguno de nosotros y de esta manera se está utilizando una acción que exige un sujeto calificado y del cual no ostentamos dicha calidad para ser considerados como servidores públicos, tal como pasa a explicarse (...)"

III CASO CONCRETO

Como quiera que, lo que pretende el recurrente es que, se revoque el auto admisorio y, en su lugar, proceda al rechazo de la demanda por no ser sujetos plausibles de control judicial, también es que el Despacho no acogerá el argumento dado por la parte demandada, pues el Juzgado observa que lo que pretende es alegar la falta de **legitimación en la causa por pasiva** en el presente asunto y en esta etapa del proceso lo que se puede cuestionar a través del recurso interpuesto, **son los aspectos formales de la demanda y no la responsabilidad que le endilga la parte actora a los demandados** por los hechos que se exponen en la demanda, lo que por cierto se resolverá en la sentencia una vez agotadas las etapas procesales.

Además, el hecho de que la parte demandante realice una imputación en contra de los demandados y que la incluya en el extremo pasivo de la presente relación jurídico-procesal, es suficiente para admitir la demanda en su contra, por ser un

Exp. 110013336037 **2023-00262-00**
Medio de Control de Repetición.

aspecto meramente formal, y solo hasta que los demandados exponga sus argumentos de defensa y se encuentre en la etapa procesal pertinente, se estudiarán los aspectos de fondo en el asunto, entre estos, la legitimación o responsabilidad que le asista.

No obstante, a la parte demandada no le asiste razón en indicar que a los demandados "(...) se rigen por el código sustantivo del trabajo no aplica la acción de repetición (...)", por las siguientes razones:

AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en los estatutos sociales en el artículo 2 indicó que:

"(...) ARTICULO 2: Naturaleza Jurídica: AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P. es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, organizada como Sociedad Anónima, cuya organización y funcionamiento están regulados por las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y demás normas que la sustituyan, modifiquen o reglamenten y por las normas establecidas en el Código de Comercio en lo relacionado con las Sociedades Anónimas. El régimen de contratación aplicable para la sociedad es el Derecho Privado, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 3 de la Ley 689 de 2001. (...)"

Encuentra el Despacho que, el señor **OSCAR PARRA ERAZO** fue vinculado laboralmente a la Empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P, mediante contrato de trabajo a término indefinido el 20 de febrero de 2014, como Gerente General de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

La señora LUCY YANETH GARCIA fue vinculada laboralmente a la Empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., mediante contrato de trabajo por duración de la obra o naturaleza de la labor determinada, el 30 de abril del año 2014, en el cargo de directora.

La señora ADRIANA DURÁN PERDOMO fue vinculada laboralmente a la Empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., mediante contrato de trabajo por duración de la obra o naturaleza de la labor determinada, el día 4 de junio de 2014, en el cargo de GERENTE JURÍDICA.

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)"

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)"

La Ley 678 de 2001 en el artículo 2 indicó que:

*"(...) ARTICULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. **La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.**"*

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o exservidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del

Exp. 110013336037 2023-00262-00
Medio de Control de Repetición.

proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. (...)"

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de repetición, **el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.**

Así las cosas, OSCAR PARRA ERAZO, fue contratado por un término indefinido como Gerente General de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P; LUCY YANETH GARCÍA y ADRIANA DURÁN PERDOMO fueron contratadas por duración de la obra. Luego, entre la persona jurídica demandante y las demandadas existía una relación jurídica sustancial que permite que las personas antes citadas puedan ser demandadas a través de la acción de repetición, pues los cargos directivos, de gerencia y contratistas son considerados como particulares en cumplimiento de función pública, al tenor del párrafo del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, razón por la que no le asiste razón al demandados.

Aunado, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 resalta que los particulares al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales deben tener en cuenta que colaboran con ella en el logro de sus fines y cumplen una función social que implica obligaciones.

Además, los numerales 6¹ y 7² del artículo 4 de Ley 80 de 1993 obligan a las entidades estatales a adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños sufridos en desarrollo u ocasión de estos y sin perjuicio del llamamiento en garantía repetir contra el contratista o tercero responsable, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

Por lo anterior, **no se repondrá** el auto admisorio de 27 de octubre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de octubre de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es anairdaduran@hotmail.com; oscarpe888@gmail.com; lygarcia53@hotmail.com notificaciones@aguasdebogota.com.co ; notificaciones.mauricioroa@gamil.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

¹ Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

² Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

Exp. 110013336037 **2023-00262-00**
Medio de Control de Repetición.

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebed6708a1c87d465c2b1dd0bab5b977edee0774e5dba601d1b55317526fc9c3**

Documento generado en 17/01/2024 10:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023-309 00**
Demandante : La Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Demandado : Robinson Javier Gonzales del Rio
Asunto : **Rechaza por extemporáneo.**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 25 de octubre de 2023, se dispuso lo siguiente:

"(...) 1. RECHAZAR la presente demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia. (...)"

Mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, con base en los siguientes argumentos:

"(...) Ahora bien, efectivamente el Ministerio de Defensa Nacional, y como se prueba dentro del expediente con la certificación expedida por la Tesorera Principal de la misma entidad, esta canceló la condena objeto de esta repetición, el día 01 de abril de 2022, en estricto cumplimiento a la Resolución No. 1126 del 11 de marzo de 2022. Tal situación origina no el reconocimiento que ya se había dado, sino origina el desembolso presupuestal por valor de CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$190.582.627,00), a favor de los demandantes y/o convocantes por parte del Ministerio de Defensa Nacional (hoy demandante).

Respetuosamente se disiente de la determinación por parte del despacho, toda vez que acatando lo consagrado en el artículo 11° de la Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Este fenómeno jurídico se aplica para el presente caso, toda vez que la demanda de repetición, se interpuso el 27 de septiembre de 2023, es decir dentro del término de dos años, toda vez que el pago efectivo de la condena se realizó el 01 de abril de 2022 en cumplimiento a la Resolución No. 1126 del 11 de marzo de 2022. Lo cual quiere decir, que la entidad a la que represento, contaba hasta el día 21 de abril de 2024, para interponer la correspondiente demanda de repetición.

En consecuencia, en el presente caso la caducidad de la acción debe contarse a partir del día 01 de abril de 2022, fecha que correspondió al pago de la conciliación judicial celebrada. Así las cosas, se tiene que el termino para impetrar la acción de repetición era hasta el 01 de abril de 2024, y la demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2023, por la página de la rama judicial, es decir dentro del término legalmente establecido por el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, razón por la cual NO opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Exp. 110013336037 2023-00309-00
Medio de Control de Repetición.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

Al respecto se observa que, la providencia fue notificada por estado el 26 de octubre de 2023, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 31 de octubre de 2023 y el recurso fue presentado el 9 de noviembre de 2023, por lo que fue presentado extemporáneamente, razón por la que se rechazará.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por secretaría, NOTIFICAR en debida forma el **presente auto** a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a37dd9924009ea96457ffd3e1014c57ef893daab18ae6e1e1c648c94a354197**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00413 00**
Demandante : Consorcio Elite Ltda
Demandado : Alcaldía Municipal de Mosquera
Asunto : Acepta Retiro demanda – Finaliza proceso.

Mediante acta de reparto del 18 de diciembre de 2023, el conocimiento del presente asunto fue asignado a este Despacho.

Mediante memorial del 11 de enero de 2024, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el Despacho advierte que, de conformidad con lo señalado en el artículo 174 del CPACA y en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que en el proceso de la referencia no ha ocurrido ninguna de las condiciones señaladas anteriormente, se cumple con lo mencionado, por lo que la solicitud resulta procedente. En consecuencia, se **ACEPTA** el retiro de la demanda en el proceso de la referencia y se ordena el archivo de la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d3ba8feb65c5816826c5ace54bf5af1b02ae011ea3d7a0d413dfd14ba7b33**

Documento generado en 17/01/2024 10:11:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**